

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1035/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establece un sistema de documentación para las capturas de *Dissostichus* spp.** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 1036/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se prohíben las importaciones de patudo del Atlántico (*Thunnus obesus*) originario de Belice, Camboya, Guinea Ecuatorial, San Vicente y las Granadinas y Honduras** 10
- ★ **Reglamento (CE) nº 1037/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se autoriza la oferta y la entrega para el consumo humano directo de determinados vinos importados que pueden haber sido sometidos a prácticas enológicas no previstas en el Reglamento (CE) nº 1493/1999** 12
- ★ **Reglamento (CE) nº 1038/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 1251/1999 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos** 16
- Reglamento (CE) nº 1039/2001 de la Comisión de 30 de mayo de 2001 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 17
- Reglamento (CE) nº 1040/2001 de la Comisión, de 30 de mayo de 2001, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima primera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1531/2000 19
- Reglamento (CE) nº 1041/2001 de la Comisión, de 30 de mayo de 2001, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 20
- Reglamento (CE) nº 1042/2001 de la Comisión, de 30 de mayo de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 22
- ★ **Reglamento (CE) nº 1043/2001 de la Comisión, de 30 de mayo de 2001, que modifica los Reglamentos (CE) nºs 1431/94, 1474/95, 1866/95, 1251/96, 2497/96, 1899/97, 1396/98 y 704/1999, por los que se establecen las disposiciones de aplicación de determinados contingentes arancelarios comunitarios en los sectores de los huevos y la carne de aves de corral** 24

Reglamento (CE) n° 1044/2001 de la Comisión, de 30 de mayo de 2001, por el que se determina la atribución de los certificados de exportación de determinados productos lácteos destinados a ser exportados a la República Dominicana al amparo del contingente establecido en el artículo 20 bis del Reglamento (CE) n° 174/1999	28
* Reglamento (CE) n° 1045/2001 de la Comisión, de 30 de mayo de 2001, por el que se prorroga la fecha límite de siembra de determinados cultivos herbáceos en determinadas regiones en lo que se refiere a la campaña 2001/02 y que deroga el Reglamento (CE) n° 2316/1999 que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1251/1999 del Consejo por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos	29
* Reglamento (CE) n° 1046/2001 de la Comisión, de 30 de mayo de 2001, por el que se aprueban medidas excepcionales de apoyo del mercado en los sectores de la carne de porcino y de ternera en los Países Bajos	31
* Reglamento (CE) n° 1047/2001 de la Comisión, de 30 de mayo de 2001, por el que se establece un régimen de certificados de importación y de origen y se fija el modo de gestión de los contingentes arancelarios para los ajos importados de terceros países	35
Reglamento (CE) n° 1048/2001 de la Comisión, de 30 de mayo de 2001, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	41
* Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión	43

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2001/410/CE:

* Decisión de la Comisión, de 30 de mayo de 2001, por la que se modifica la Decisión 93/402/CEE relativa a las condiciones de policía sanitaria y a la certificación veterinaria requeridas para la importación de carnes frescas procedentes de países de América del Sur, para atender a la situación zoonositaria en Brasil y que modifica la Decisión 2001/388/CE por la que se modifica la Decisión 93/402/CEE, relativa a las condiciones de policía sanitaria y a la certificación veterinaria requeridas para la importación de carnes frescas procedentes de países de América del Sur, para atender a la situación zoonositaria en Uruguay ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 1534]	49
---	----

Corrección de errores

* Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1008/2001 de la Comisión, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas (DO L 140 de 24.5.2001)	52
* Corrección de errores de la Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la incineración de residuos (DO L 332 de 28.12.2000)	52

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1035/2001 DEL CONSEJO
de 22 de mayo de 2001**

por el que se establece un sistema de documentación para las capturas de *Dissostichus* spp.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, denominada en lo sucesivo *Convención*, se aprobó mediante la Decisión 81/691/CEE ⁽³⁾, y entró en vigor respecto de la Comunidad el 21 de mayo de 1982.
- (2) Dicha Convención establece un marco de cooperación regional en materia de conservación y gestión de los recursos vivos marinos antárticos a través de la creación de una Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, denominada en lo sucesivo CCRVMA, y la adopción de medidas de conservación que pasan a ser vinculantes para las Partes contratantes.
- (3) En su XVIII reunión anual, celebrada en noviembre de 1999, la CCRVMA aprobó la medida de conservación 170/XVIII, que establece un sistema de documentación para las capturas de *Dissostichus* spp.
- (4) La creación de un sistema de documentación de las capturas de *Dissostichus* spp. tiene por objeto mejorar el control del comercio internacional de esa especie y poder determinar el origen de cualquier ejemplar de la misma importado desde los territorios de las Partes Contratantes de la CCRVMA o exportado hacia ellos.
- (5) Con el documento de captura debe poderse comprobar asimismo si el *Dissostichus* spp. se ha capturado en la zona de la Convención de conformidad con las medidas de conservación de la CCRVMA y reunir los datos de las capturas para facilitar la evaluación científica de las poblaciones.

- (6) La medida de conservación 170/XVIII es vinculante para todas las Partes Contratantes desde el 9 de mayo de 2000. Por lo tanto, es conveniente que la Comunidad la aplique.
- (7) Para que la CCRVMA pueda alcanzar los objetivos de conservación del *Dissostichus* spp., es necesario que la obligación de presentar un documento de captura se aplique a todas las importaciones de pescado de dicha especie.
- (8) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁴⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece los principios generales y las condiciones de la aplicación, por parte de la Comunidad, del sistema de documentación de capturas de *Dissostichus* spp. adoptado por la CCRVMA.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán:

- a) a todos los transbordos o desembarques de *Dissostichus* spp. efectuados por buques pesqueros comunitarios;
- b) a todas las importaciones en la Comunidad y todas las exportaciones o reexportaciones a partir de la Comunidad de *Dissostichus* spp.

⁽¹⁾ DO C 337 E de 28.11.2000, p. 103.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 28 de febrero de 2001 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 252 de 5.9.1981, p. 26.

⁽⁴⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) *Dissostichus* spp.: los peces de las especies *dissostichus elignoides* o *dissostichus mawsoni*;
- b) *documento de captura*: el documento en el que figuran los datos indicados en el anexo I, presentado siguiendo el modelo establecido en el anexo II;
- c) *zona CCRVMA*: zona de aplicación definida en el artículo I de la Convención.

CAPÍTULO II

Obligaciones del Estado del pabellón

Artículo 4

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que, cada vez que efectúen un desembarque o un transbordo de *Dissostichus* spp., los buques pesqueros que enarbolan su pabellón y estén autorizados a practicar la pesca de *Dissostichus* spp. hayan cumplimentado debidamente el documento de captura.

Artículo 5

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que cada transbordo de *Dissostichus* spp. a los buques que enarbolan su pabellón vaya acompañado del documento de captura debidamente cumplimentado.

Artículo 6

Los Estados miembros facilitarán formularios del documento de captura a cada uno de los buques que enarbolan su pabellón y estén autorizados a pescar *Dissostichus* spp., y solamente a esos buques.

Artículo 7

Los Estados miembros velarán por que todos los formularios del documento de captura que expidan incluyan un número de identificación específico, tal como se indica en el anexo I.

Además, en cada formulario del documento de captura registrarán el número de la licencia o del permiso por el que se autoriza la pesca del *dissostichus* spp. que hayan concedido al buque que enarbole su pabellón.

CAPÍTULO III

Obligaciones del capitán

Artículo 8

1. El capitán de un buque pesquero comunitario velará por que cada desembarque o transbordo de *dissostichus* spp. desde su buque o al mismo vaya acompañado de su documento de captura debidamente cumplimentado.

2. El capitán de un buque pesquero comunitario al que se haya hecho entrega de uno o varios formularios del documento de captura observará el siguiente procedimiento antes de cada desembarque o transbordo de *dissostichus* spp.:

- a) velará por que en dicho documento se anoten correctamente todos los datos obligatorios enumerados en el anexo I;
- b) en caso de que un desembarque o transbordo incluya capturas de las dos especies de *dissostichus* spp., registrará en el documento de captura el peso total estimado de la captura que vaya a desembarcarse o a transbordarse e indicará el peso estimado de cada especie;
- c) en caso de que en un desembarque o transbordo haya ejemplares de las dos especies de *dissostichus* spp. capturados en subáreas o divisiones estadísticas diferentes, indicará en el documento de captura el peso estimado de cada una de las especies capturada en cada subárea o división estadística;
- d) comunicará al Estado miembro del pabellón del buque, por los medios electrónicos más rápidos de que disponga, el número del documento de captura, las fechas en cuyo intermedio se efectuó la captura, las especies, el tipo o tipos de elaboración, el peso neto estimado que deba desembarcarse y la zona o zonas de captura, la fecha de desembarque o transbordo, el puerto y el país de desembarque o el buque de transbordo, y solicitará al Estado miembro del pabellón un número de confirmación.

La Comisión podrá aprobar las normas de desarrollo de lo dispuesto en la presente letra con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 25.

Artículo 9

Una vez que el Estado miembro del pabellón haya confirmado que la captura que se va a desembarcar o transbordar corresponde a la autorización de pesca del buque, comunicará al capitán un número de confirmación utilizando los medios electrónicos más rápidos. El capitán anotará dicho número de confirmación en el documento de captura.

La Comisión podrá adoptar las normas de desarrollo del presente artículo con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 25.

Artículo 10

1. Inmediatamente después de cada desembarque o transbordo de *dissostichus* spp., el capitán del buque pesquero comunitario o su representante autorizado al que se hayan entregado uno o varios formularios del documento de captura:

- a) en caso de transbordo, hará firmar el documento al capitán del buque al que se haya transbordado la captura;
- b) en caso de desembarque, recabará en el documento
 - la convalidación firmada y sellada de un agente oficial del puerto de desembarque o de la zona franca y
 - la firma de la persona a quien se entregue la captura en dicho puerto o zona franca.

2. En caso de que la captura se divida al desembarcarla, el capitán o su representante autorizado entregará una copia del documento de captura a cada persona que reciba una parte de la captura en el puerto de desembarque o zona franca. En cada copia del documento remitido de este modo el capitán o su representante autorizado anotará la cantidad y el origen de la captura recibida por cada persona, a quien dará a firmar, a su vez, la copia.

Los datos relativos a la captura mencionados en el presente apartado podrán modificarse en aplicación de las medidas de conservación de la CCRVMA que hayan pasado a ser vinculantes para la Comunidad y con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 25.

3. El capitán del buque pesquero comunitario o su representante autorizado firmará de inmediato una copia del documento de captura o, en caso de que la captura desembarcada se haya dividido, las copias firmadas de los documentos de captura y las transmitirá al Estado miembro del pabellón utilizando los medios electrónicos más rápidos de que disponga. Proporcionará también una copia del documento firmado a cada persona que reciba una parte de la captura.

La Comisión podrá aprobar las normas de desarrollo del presente apartado con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 25.

Artículo 11

El capitán del buque pesquero comunitario o su representante autorizado conservará los originales del documento o documentos de captura firmados y los remitirá al Estado miembro de pabellón en el plazo de un mes, como máximo, a partir de la conclusión de la temporada de pesca.

La Comisión podrá aprobar las normas de desarrollo del presente artículo con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 25.

Artículo 12

1. El capitán o el representante autorizado de un buque comunitario al que se haya transbordado una captura de *dissostichus* spp., inmediatamente después del desembarque de la misma, recabará, en el documento de captura recibido de los buques que hayan efectuado los transbordos:

- la convalidación firmada y sellada de un agente oficial de dicho puerto o zona franca; y
- la firma de la persona que reciba la captura en dicho puerto o zona franca.

2. En caso de que la captura se divida al desembarcarla, el capitán o su representante autorizado entregará una copia del documento de captura a cada persona que reciba una parte respectiva en el puerto de desembarque o zona franca. En cada copia del documento remitido de este modo el capitán o su representante autorizado anotará la cantidad y el origen de la captura recibida por cada persona, a quien dará a firmar, a su vez, la copia.

Los datos relativos a la captura mencionados en el presente apartado podrán modificarse en aplicación de las medidas de conservación de la CCRVMA que hayan pasado a ser vinculantes para la Comunidad y con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 25.

3. El capitán o su representante autorizado firmará inmediatamente una copia del documento de captura o, en caso de que la captura desembarcada se haya dividido, las copias firmadas y selladas de los documentos de captura y las transmitirá al

Estado del pabellón utilizando los medios electrónicos más rápidos de que disponga. Proporcionará también una copia firmada de dicho o dichos documentos a cada persona que reciba una parte de la captura.

La Comisión podrá aprobar las normas de desarrollo del presente apartado con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 25.

CAPÍTULO IV

Obligaciones del Estado miembro en caso de desembarque, exportación o reexportación de *dissostichus* spp.

Artículo 13

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer el origen de todo el *dissostichus* spp. que se importe en su territorio o se exporte desde éste y, en caso de que procedan de la zona de la Convención, determinar si dichas especies se han capturado de conformidad con las medidas de conservación de la CCRVMA.

Artículo 14

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que cada desembarque de *dissostichus* spp. en sus puertos vaya acompañado del documento de captura debidamente cumplimentado.

Artículo 15

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que cada cargamento de *dissostichus* spp. importado en su territorio vaya acompañado de uno o varios documentos de captura convalidados para la exportación o reexportación que correspondan a la cantidad total de *dissostichus* spp. comprendida en el cargamento.

2. Los Estados miembros se cerciorarán de que sus autoridades aduaneras u otros agentes oficiales competentes soliciten y examinen la documentación referente a la importación de cada cargamento de *dissostichus* spp. introducido en su territorio, con el fin de comprobar que incluya uno o varios documentos de captura convalidados para la exportación o reexportación que correspondan a la cantidad total de *dissostichus* spp. comprendida en el cargamento. Dichos agentes también podrán examinar el contenido de cualquier cargamento para comprobar los datos que figuran en dichos documentos.

3. Los documentos de captura de *dissostichus* spp. convalidados para la exportación reunirán los siguientes requisitos:

- a) constarán en ellos todos los datos mencionados en el anexo I y todas las firmas requeridas;
- b) llevarán una certificación, firmada y sellada por un agente oficial del Estado exportador, de la exactitud de los datos que constan en el documento.

Artículo 16

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que cada cargamento de *dissostichus* spp. reexportado desde su territorio vaya acompañado de uno o varios documentos de captura convalidados para la reexportación que correspondan a la cantidad total de *dissostichus* spp. comprendida en el cargamento.

Los documentos de captura convalidados para la reexportación se ajustarán al modelo que figura en el anexo III y contendrán los datos enunciados en el artículo 19.

CAPÍTULO V

Obligaciones del importador y del exportador*Artículo 17*

Se prohíbe la importación de *dissostichus* spp. si el lote correspondiente no va acompañado de su documento de captura.

Artículo 18

1. Para cada cargamento de *dissostichus* spp. que vaya a exportarse desde el Estado miembro en que se haya desembarcado, el exportador anotará en cada documento de captura:

- a) la cantidad de cada especie de *dissostichus* spp. contenida en el cargamento que se haya declarado en el documento;
- b) el nombre y dirección del importador del cargamento y el lugar de importación;
- c) su nombre y su dirección.

Después de haber firmado cada documento de captura, lo hará convalidar mediante sello y firma por la autoridad competente del Estado miembro exportador.

2. Los datos mencionados en el apartado 1 podrán modificarse en aplicación de las medidas de conservación de la CCRVMA que hayan pasado a ser vinculantes para la Comunidad y con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 25.

Artículo 19

1. En caso de reexportación, el reexportador facilitará los datos siguientes:

- a) el peso neto de los productos de todas las especies que vaya a reexportar y el número del documento de captura referente a cada especie y producto;
- b) el nombre y la dirección del importador del cargamento, el lugar de importación y el nombre y dirección del exportador.

El reexportador hará convalidar seguidamente mediante sello y firma todos estos datos por la autoridad competente del Estado miembro reexportador.

2. Los datos mencionados en el apartado 1 podrán modificarse en aplicación de las medidas de conservación de la CCRVMA que hayan pasado a ser vinculantes para la Comunidad con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 25.

CAPÍTULO VI

Transmisión de los datos*Artículo 20*

El Estado miembro del pabellón transmitirá inmediatamente, por los medios electrónicos más rápidos de que disponga, las copias mencionadas en los artículos 10 y 12 a la Secretaría de la CCRVMA, con copia a la Comisión.

Los Estados miembros remitirán seguidamente a la Secretaría, utilizando los medios electrónicos más rápidos, y con copia para la Comisión, una copia de los documentos de captura convalidados para la exportación o reexportación, de modo

que obren en poder de todas las Partes contratantes el día laborable siguiente.

Artículo 21

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, para su transmisión a la Secretaría de la CCRVMA, el nombre de la autoridad nacional o de las autoridades nacionales encargadas de expedir y convalidar los documentos de captura (indicando sus nombres y números de teléfono y de fax, así como sus direcciones de correo electrónico).

Artículo 22

A más tardar el 15 de septiembre de cada año, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, para su transmisión a la Secretaría de la CCRVMA, los datos extraídos de los documentos de captura sobre el origen y la cantidad de *dissostichus* spp. que se haya importado a su territorio o exportado desde él.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales*Artículo 23*

Los anexos I, II y III podrán modificarse en aplicación de las medidas de conservación de la CCRVMA que hayan pasado a ser vinculantes para la Comunidad y con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 25.

Artículo 24

Las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento con respecto a la letra d) del apartado 2 del artículo 8, el artículo 9, el apartado 3 del artículo 10, el artículo 11 y el apartado 3 del artículo 12 se aprobarán con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 25.

Las medidas que hayan de tomarse en virtud del apartado 2 del artículo 10, el apartado 2 del artículo 12, el apartado 2 del artículo 18, el apartado 2 del artículo 19 y el artículo 23 se adoptarán con arreglo al procedimiento de gestión establecido en el apartado 3 del artículo 25.

Artículo 25

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado por el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 3760/92 ⁽¹⁾ del Consejo.

2. En los casos que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

3. En los casos de que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

4. El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 y en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

(1) DO L 389 de 31.12.1992, p. 1.

Artículo 26

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

M. WINBERG

ANEXO I

DOCUMENTO DE CAPTURA DE DISSOSTICHUS SPP.

El documento de captura contendrá:

- 1) Un número de identificación específico, constituido por:
 - i) un número de cuatro dígitos, formado por los dos dígitos del código del país asignado por la Organización Internacional de Normalización (ISO), seguidos de los dos últimos dígitos del año de expedición del documento;
 - ii) un número correlativo de tres dígitos (comenzando por el 001), que indicará el orden en que se expiden los formularios del documento de captura.
- 2) Los datos siguientes:
 - i) nombre, dirección y números de teléfono y fax de la autoridad que haya expedido el formulario del documento de captura;
 - ii) nombre, puerto de origen, número de matrícula nacional, señal de llamada del buque y, si procede, número del registro OMI/Lloyd;
 - iii) número de la licencia o del permiso expedido al buque, según el caso;
 - iv) peso de cada especie de *dissostichus* en cada tipo de producto desembarcado o transbordado, desglosado por:
 - a) subáreas o divisiones estadísticas de la CCRVMA, en caso de que la captura proceda de la zona de la Convención; y
 - b) áreas, subáreas o divisiones estadísticas de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), en caso de que la captura no proceda de la zona de la Convención;
 - v) fechas del período en que se haya efectuado la captura;
 - vi) en caso de desembarque, fecha y puerto de desembarque; o, en caso de transbordo, fecha, nombre del buque de transbordo, pabellón de éste y número nacional de matrícula [para los buques comunitarios, el número interno del «registro de flota» asignado al buque, según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2090/98 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1998, relativo al registro comunitario de buques pesqueros]; y
 - vii) nombres, direcciones y números de teléfono y fax de la persona o personas a quienes se haya hecho entrega de la captura, cantidad de cada especie y tipo de producto recibido.

ANEXO II

MODELO DE DOCUMENTO DE CAPTURA DE DISSOSTICHUS

DOCUMENTO DE CAPTURA DE <i>DISSOSTICHUS</i>						V1.2
Número del documento		Nº de confirmación del Estado del pabellón				
PRODUCCIÓN						
1. Autoridad que emite el documento						
Nombre		Dirección		Tel.: Fax:		
2. Nombre del barco de pesca			Puerto de origen y número de matrícula		Señal de llamada Número OMI/Lloyd (si procede)	
3. Número de licencia (si procede)			4. Fechas de pesca correspondientes a la captura objeto del presente documento			
			Desde:		Hasta:	
5. Fecha de desembarque/transbordo						
6. Descripción del pescado (desembarcado/transbordado)						
Especie	Tipo	Peso neto a desembarcar (kg)	Área de pesca	Peso neto desembarcado verificado (kg)	Peso neto vendido (kg)	7. Nombre, dirección, teléfono, fax y firma del destinatario Nombre del destinatario: Firma: Dirección: Tel.: Fax:
Especie: TOP <i>dissostichus eleginoides</i> , TOA <i>dissostichus mawsoni</i>						
Tipo: WHO entero; HAG descabezado y deviscerado; HAT descabezado y sin cola; FLT filete; HGT descabezado, deviscerado y sin cola; OTH otro (especificar)						
8. Información desembarque/transbordo: Certifico que a mi leal saber y entender la información descrita es exacta, correcta y completa y toda la captura de <i>dissostichus</i> spp. del Área de la Convención se extrajo de modo compatible/incompatible (*) con las medidas de conservación de la CCRVMA.						
Capitán del barco de pesca		Firma		Desembarque/transbordo Puerto y país/área		
9. Certificado de transbordo y/o de transbordo es una zona portuaria: Certifico que a mi leal saber y entender la información						
Capitán del barco receptor		Autoridad		Firma		Nombre del barco/Número de matrícula
10. Certificado de desembarque: Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es correcta, exacta y completa.						
Nombre		Autoridad	Firma	Dirección	Tel.:	Sello
					Fax:	

11. EXPORTACIÓN			12. Declaración del exportador: Certifico que, a mi leal saber y entender, la información anterior es correcta, exacta y completa.			
Descripción del pescado						
Especie	Tipo de producto	Peso neto (kg)	Nombre	Dirección	Firma	Licencia de exportación (si procede)
			13. Convalidación gubernamental de la exportación: Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es correcta, exacta y completa.			
			Nombre/Título	Firma	Fecha	Sello oficial
14. IMPORTACIÓN						
Nombre del importador			Dirección			
Lugar de desembarque:		Ciudad	Estado/Provincia		País	
(*) Táchese lo que no proceda.						

ANEXO III

MODELO DE DOCUMENTO DE REEXPORTACIÓN DE DISSOSTICHUS

DOCUMENTO DE REEXPORTACIÓN DE <i>DISSOSTICHUS</i>				V1.1
REEXPORTACIÓN		País reexportador		
1. Descripción del pescado				
Especie	Tipo de producto	Peso neto exportado (kg)	Número correspondiente del Documento de captura de <i>dissostichus</i>	
Especie: TOP <i>dissostichus eleginoides</i> , TOA <i>dissostichus mawsoni</i> Tipo: WHO entero; HAG descabezado y eviscerado; HAT descabezado y sin cola; FLT filete; HGT descabezado, eviscerado y sin cola; OTH otro (especificar)				
2. Certificación de reexportación: Certifico que a mi leal saber y entender la información descrita en este documento es exacta, correcta y completa y que el producto declarado procede de un producto certificado por el documento o documentos de captura de <i>dissostichus</i> , adjunto(s).				
Nombre:	Dirección	Firma	Fecha	Licencia de exportación (si procede)
3. Convalidación gubernamental de la reexportación: Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es correcta, exacta y completa.				
Nombre/Título	Firma	Fecha	Timbre (sello)	
4. IMPORTACIÓN				
Nombre del importador	Dirección		Estado/Provincia	País
Lugar de desembarque	Ciudad			

REGLAMENTO (CE) Nº 1036/2001 DEL CONSEJO**de 22 de mayo de 2001****por el que se prohíben las importaciones de patudo del Atlántico (*Thunnus obesus*) originario de Belice, Camboya, Guinea Ecuatorial, San Vicente y las Granadinas y Honduras**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los recursos pesqueros son un recurso natural agotable que debe protegerse en aras del equilibrio biológico y de la seguridad alimentaria global.
- (2) La Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CICAA), de la que la Comunidad Europea es parte contratante, adoptó en 1998 la Resolución 98-18 relativa a la captura ilícita, no declarada y no reglamentaria de túnidos por los grandes buques que operan en la zona del Convenio.
- (3) Las poblaciones de peces afectadas no pueden ser gestionadas eficazmente por las Partes Contratantes de la CICAA, cuyos pescadores están obligados a reducir sus capturas de atunes del Atlántico, a menos que todas las partes no contratantes cooperen con ella y cumplan sus medidas de conservación y de gestión.
- (4) La CICAA identificó a Belice, Camboya, Guinea Ecuatorial, San Vicente y las Granadinas y Honduras como países cuyos buques pescaban patudo del Atlántico de manera que reducían la eficacia de las medidas adoptadas por la organización para la conservación de esta especie y respaldó sus conclusiones con datos relativos a las capturas y al comercio de esta especie, así como a la observación de buques.
- (5) Las tentativas de la CICAA de alentar a cuatro de los cinco países mencionados a cumplir las medidas de conservación y gestión del patudo del Atlántico han sido vanas. Se concedió a Honduras un plazo suplementario para presentar informaciones que probaran que respeta las medidas de conservación y gestión. Por consiguiente, la reunión anual de 2001 examinará el resultado de las medidas adoptadas por este último país.
- (6) La CICAA recomendó a las Partes Contratantes que adoptaran las medidas apropiadas para prohibir la importación de patudo del Atlántico originario de Belice, Camboya, Guinea Ecuatorial, San Vicente y las Granadinas y Honduras. Estas medidas se suprimirán en cuanto se establezca que los países en cuestión han acomodado sus prácticas pesqueras a las medidas de la CICAA. Por lo tanto, es necesario que la prohibición de importación sea aplicada por la Comunidad Europea, que tiene competencia exclusiva en esta materia.
- (7) Con respecto a los productos de patudo del Atlántico originarios de Honduras, la CICAA previó la entrada en vigor de la prohibición el 1 de enero de 2002, a menos

que se establezca en su reunión de 2001, sobre la base de pruebas documentadas, que las actividades pesqueras de este país respetan las medidas de gestión y conservación fijadas por la CICAA.

- (8) Estas medidas son compatibles con las obligaciones de la Comunidad Europea en virtud de otros acuerdos internacionales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda prohibido el despacho a libre práctica en la Comunidad de patudo del Atlántico (*Thunnus obesus*) de los códigos NC ex 0301 99 90, ex 0302 39 19, ex 0302 39 99, ex 0303 49 41, ex 0303 49 43, ex 0303 49 49, ex 0303 49 90, ex 0304 10 38, ex 0304 10 98, ex 0304 20 45, ex 0304 90 97, ex 0305 20 00, ex 0305 30 90, ex 0305 49 80, ex 0305 59 90, ex 0305 69 90, ex 1604 14 11, ex 1604 14 16, ex 1604 14 18 y ex 1604 20 70 originario de Belice, Camboya, Guinea Ecuatorial y San Vicente y las Granadinas.

2. Queda prohibido el desembarque de los productos mencionados en el apartado 1 a efectos del tránsito comunitario.

Artículo 2

El presente Reglamento no se aplicará a las cantidades de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 para las que pueda probarse, a satisfacción de las autoridades nacionales competentes, que estaban siendo transportadas al territorio de la Comunidad en la fecha de su entrada en vigor, siempre y cuando sean despachadas a libre práctica, a más tardar, catorce días después de esa fecha.

Artículo 3

Los artículos 1 y 2 serán aplicables al patudo del Atlántico (*Thunnus obesus*) de los códigos NC ex 0301 99 90, ex 0302 39 19, ex 0302 39 99, ex 0303 49 41, ex 0303 49 43, ex 0303 49 49, ex 0303 49 90, ex 0304 10 38, ex 0304 10 98, ex 0304 20 45, ex 0304 90 97, ex 0305 20 00, ex 0305 30 90, ex 0305 49 80, ex 0305 59 90, ex 0305 69 90, ex 1604 14 11, ex 1604 14 16, ex 1604 14 18 y ex 1604 20 70 originario de Honduras.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2001.

El artículo 3 será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 2001.

Por el Consejo
El Presidente
M. WINBERG

REGLAMENTO (CE) Nº 1037/2001 DEL CONSEJO**de 22 de mayo de 2001****por el que se autoriza la oferta y la entrega para el consumo humano directo de determinados vinos importados que pueden haber sido sometidos a prácticas enológicas no previstas en el Reglamento (CE) nº 1493/1999**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 45,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1493/1999, por el que se sustituyó el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo ⁽²⁾, con efecto desde el 1 de agosto de 2000, dispone en el apartado 2 del artículo 45 que las excepciones aplicables a los productos importados mencionadas en el apartado 1 se deben adoptar de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 133 del Tratado.
- (2) El apartado 1 del artículo 68 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 dispone que los productos mencionados en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 de ese mismo Reglamento sólo pueden importarse cuando vayan acompañados por un certificado que acredite que cumplen las disposiciones que rigen la producción, la comercialización y, en su caso, el despacho al consumo humano directo en el tercer país del que sean originarios.
- (3) El Reglamento (CEE) nº 1873/84 del Consejo ⁽³⁾ establece una excepción por la que se autoriza la importación en la Comunidad de vinos de los Estados Unidos que hayan sido sometidos a determinadas prácticas enológicas no autorizadas por la normativa comunitaria. Para ciertas prácticas enológicas, esta autorización únicamente es válida hasta el 31 de diciembre de 2003, como máximo.
- (4) El artículo 81 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 derogó una serie de Reglamentos del Consejo, incluido el Reglamento (CEE) nº 1873/84, desde el 1 de agosto de 2000. Sin embargo, el Reglamento (CE) nº 1608/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, por el que se fijan medidas transitorias en espera de las disposiciones definitivas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽⁴⁾, dispone que algunas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1873/84 seguirán siendo aplicables hasta que el Consejo adopte el presente Regla-

mento y, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 2003.

- (5) La Comunidad, representada por la Comisión, y los Estados Unidos de América están negociando un acuerdo sobre el comercio de vino. En las negociaciones se están debatiendo, entre otros aspectos, las prácticas enológicas respectivas de las dos partes, así como la protección de las indicaciones geográficas. El Consejo de Agricultura tomó nota, el 23 de octubre de 2000, del informe de la Comisión sobre la marcha de las negociaciones previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1873/84 y confirmó su deseo de continuar las negociaciones definiendo una línea a seguir por parte de la Comisión.
- (6) Para facilitar la buena marcha de las negociaciones, es oportuno mantener las disposiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1873/84 y, en particular, la autorización temporal de las prácticas enológicas estadounidenses indicadas en la letra b) del apartado 1 del anexo del Reglamento (CEE) nº 1873/84 hasta que entre en vigor el Acuerdo resultante de las citadas negociaciones y, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 2003, según había dispuesto ya el Consejo en el Reglamento (CE) nº 2839/98, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1873/84.
- (7) La evolución de la normativa legal y de las prácticas enológicas requieren que se efectúe una actualización técnica del anexo para que sea coherente con la legislación actual.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 45 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, podrán ofrecerse o entregarse para el consumo humano directo dentro de la Comunidad los productos de los códigos NC 2204 10, 2204 21, 2204 29 y 2204 30 10 obtenidos de uva cosechada y vinificada en el territorio de los Estados Unidos de América, para los cuales hayan podido utilizarse durante las operaciones de elaboración y almacenamiento, con arreglo a las disposiciones de los Estados Unidos de América, una o varias de las prácticas enológicas contempladas en las letras a) y b) del apartado 1 del anexo del presente Reglamento.

Sin embargo, en lo que se refiere a la utilización de las prácticas enológicas contempladas en la letra b) del apartado 1 del anexo, dicha autorización únicamente será válida hasta la entrada en vigor del acuerdo a que se llegue en las negociaciones con los Estados Unidos de América encaminadas a la

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 (DO L 328 de 23.12.2000, p. 2).

⁽²⁾ DO L 84 de 27.3.1987, p. 1.

⁽³⁾ DO L 176 de 3.7.1984, p. 6; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2839/98 (DO L 354 de 30.12.1998, p. 12).

⁽⁴⁾ DO L 185 de 25.7.2000, p. 24; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 491/2001 (DO L 71 de 13.3.2001, p. 3).

celebración de un Acuerdo sobre el comercio de vino relativo en especial a las prácticas enológicas y a la protección de las indicaciones geográficas, y a más tardar hasta el 31 de diciembre de 2003.

2. Los Estados miembros no podrán prohibir la oferta y la entrega para el consumo humano directo de los vinos obtenidos de uva cosechada y vinificada en el territorio de los Estados Unidos de América, con arreglo a las disposiciones en vigor en dicho país, por el hecho de que hayan podido utili-

zarse una o varias de las prácticas enológicas contempladas en las letras a) y b) del apartado 2 del anexo.

1. Los vinos obtenidos de uva cosechada y vinificada en el territorio de los Estados Unidos de América a los que se hayan añadido azúcares en solución acuosa no podrán ofrecerse ni entregarse para el consumo humano directo en la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

M. WINBERG

ANEXO

1. Prácticas enológicas admitidas

- a) *sin limitación temporal*:
- catalasa derivada de *Aspergillus niger*,
 - glucosa oxidasa derivada de *Aspergillus niger*,
 - sulfato ferroso,
 - harina de soja;
- b) *hasta el 31 de diciembre de 2003 como máximo*:
- dimetilpolisiloxano,
 - monostearato de polioxietileno-40,
 - monoestearato de sorbitano,
 - ácido fumárico,
 - resinas intercambiadoras de iones,
 - ácido láctico,
 - ácido málico.

2. Prácticas enológicas idénticas o comparables a las admitidas en la Comunidad

- a) *prácticas enológicas idénticas*:
- acacia (goma arábiga),
 - carbón activado,
 - albúmina animal (incluida la ovoalbúmina en polvo o en solución),
 - fosfato de amonio dibásico,
 - ácido ascórbico,
 - bentonita (Wyoming),
 - polvo de bentonita en suspensión,
 - dióxido de carbono,
 - caseína,
 - ácido cítrico,
 - aire comprimido (aireación),
 - sulfato de cobre,
 - tierra de infusorios,
 - enzimas pectolíticas derivadas de *Aspergillus niger*,
 - gelatina alimentaria,
 - gelatina líquida,
 - ictiocola,
 - nitrógeno,
 - bitartrato de potasio,
 - caseinato de potasio,
 - bisulfito de potasio,
 - sorbato de potasio,
 - dióxido de silicio (gel o solución coloidal al 30 %),
 - ácido sórbico,
 - tanino,
 - ácido tártrico,

- carbonato cálcico que, eventualmente, contenga pequeñas cantidades de sal doble de calcio de los ácidos L (+) tártrico y L (-) málico,
 - sulfato de calcio, para la elaboración de vinos licorosos,
 - polivinilpolipirrolidona (PVPP),
 - oxígeno;
- b) *prácticas enológicas comparables:*
- agar agar,
 - carbonato de amonio,
 - fosfato de amonio monobásico,
 - gránulos de corcho,
 - leche en polvo,
 - serrín y virutas de encina sin calcinar ni tratar,
 - carbonato de potasio,
 - carragenanos,
 - celulasa derivada de *Aspergillus niger*,
 - celulosa,
 - levaduras autolisadas,
 - complejos resultantes de la mezcla de ferrocianuro potásico y sulfato ferroso en solución acuosa, eventualmente en combinación con sulfato de cobre y carbón activo.
-

REGLAMENTO (CE) N° 1038/2001 DEL CONSEJO**de 22 de mayo de 2001****que modifica el Reglamento (CE) n° 1251/1999 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 36 y 37,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1251/1999 ⁽⁴⁾ dispone que, para disfrutar de pagos por superficie, los productores deben retirar de la producción un porcentaje de sus tierras previamente establecido y que las tierras dejadas en barbecho pueden dedicarse a ciertos usos no alimentarios.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios ⁽⁵⁾, establece un marco específico para el desarrollo de la agricultura ecológica y, en particular, impone un uso limitado de fertilizantes.
- (3) El cultivo de leguminosas forrajeras constituye una práctica agronómica que restablece de manera natural la fertilidad de la tierra; por ello, la extensión de este cultivo es un elemento importante para desarrollar la producción ecológica de productos agrícolas.
- (4) Para respaldar el desarrollo de métodos ecológicos de producción, es conveniente autorizar la utilización de tierras dejadas en barbecho en virtud del régimen de apoyo a los cultivos herbáceos para cultivar leguminosas forrajeras en explotaciones agrícolas que participen en el régimen establecido por el Reglamento (CE) n° 2092/91 por la totalidad de su producción.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1251/1999 queda modificado del siguiente modo:

- 1) El párrafo primero del apartado 3 del artículo 6 se sustituye por el siguiente:
 - «3. La tierra retirada de la producción podrá utilizarse:
 - para la obtención de materias destinadas a la fabricación, en el territorio de la Comunidad, de productos que no se destinen directamente al consumo humano o animal, a condición de que se apliquen sistemas de control eficaces,
 - para el cultivo de leguminosas forrajeras en explotaciones agrícolas conducidas, para la totalidad de su producción, con arreglo a las obligaciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2092/91.».
- 2) El noveno guión del párrafo primero del artículo 9 se sustituye por el siguiente:
 - «— las relativas a la retirada de tierras, en especial las contempladas en el apartado 3 del artículo 6; estas condiciones determinarán las leguminosas forrajeras que podrán cultivarse en las tierras retiradas de la producción y, en lo que se refiere al primer guión del párrafo primero del citado apartado 3, podrán incluir el cultivo de productos sin compensación.».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a partir de la campaña de 2001/02.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 2001.

*Por el Consejo**El Presidente*

M. WINBERG

⁽¹⁾ Propuesta de 6 de febrero de 2001 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen emitido el 5 de abril de 2001 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 25 de abril de 2001 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1672/2000 (DO L 193 de 29.7.2000, p. 13).

⁽⁵⁾ DO L 198 de 22.7.1991, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2020/2000 de la Comisión (DO L 241 de 26.9.2000, p. 39).

REGLAMENTO (CE) Nº 1039/2001 DE LA COMISIÓN
de 30 de mayo de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de mayo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de mayo de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	73,0
	999	73,0
0707 00 05	052	67,4
	628	114,2
	999	90,8
0709 90 70	052	84,7
	999	84,7
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	53,7
	204	56,7
	220	60,8
	388	77,3
	600	65,4
	624	55,7
	999	61,6
	0805 30 10	388
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	999	59,7
	388	94,4
	400	98,8
	508	78,2
	512	93,7
	528	81,9
	804	93,9
	999	90,1
0809 20 95	052	409,0
	400	302,8
	608	244,3
	999	318,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1040/2001 DE LA COMISIÓN**de 30 de mayo de 2001****por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima primera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1531/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1531/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1531/2000, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolu-

ción previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésima primera licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la cuadragésima primera licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1531/2000, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 40,501 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de mayo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.⁽³⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 69.

REGLAMENTO (CE) Nº 1041/2001 DE LA COMISIÓN**de 30 de mayo de 2001****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽⁴⁾. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de mayo de 2001.

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.⁽⁴⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 30 de mayo de 2001, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	10,06	—	0
1703 90 00 ⁽¹⁾	12,98	—	0

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 1042/2001 DE LA COMISIÓN**de 30 de mayo de 2001****por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, la letra a) del segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2038/1999, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 19 de dicho Reglamento; con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (3) Para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3290/94 ⁽⁴⁾; dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 2038/1999; el Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la

concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar ⁽⁵⁾, ha definido el azúcar cande; el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino.
- (5) En casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente.
- (6) La restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo.
- (7) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el anexo del presente Reglamento.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de mayo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 89 de 10.4.1968, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 105.

⁽⁵⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de mayo de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	34,67 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	34,16 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	A00	EUR/100 kg	⁽²⁾
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	34,67 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	34,16 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	A00	EUR/100 kg	⁽²⁾
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3769
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	37,69
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	37,30
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	37,30
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3769

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 2038/1999.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

REGLAMENTO (CE) Nº 1043/2001 DE LA COMISIÓN**de 30 de mayo de 2001****que modifica los Reglamentos (CE) nºs 1431/94, 1474/95, 1866/95, 1251/96, 2497/96, 1899/97, 1396/98 y 704/1999, por los que se establecen las disposiciones de aplicación de determinados contingentes arancelarios comunitarios en los sectores de los huevos y la carne de aves de corral**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1516/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3, el apartado 1 de su artículo 6 y su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2, el apartado 1 de su artículo 4 y su artículo 10,

Visto el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo, de 29 de marzo de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de vacuno de calidad superior, carne de porcino, carne de aves de corral, trigo, tranquillón, salvado, moyuelos y otros residuos ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2198/95 de la Comisión ⁽⁷⁾, y, en particular, su artículo 7,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT ⁽⁸⁾ y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 1706/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y se deroga el Reglamento (CEE) nº 715/90 ⁽⁹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 30,

Visto el Reglamento (CE) nº 1349/2000 del Consejo, de 19 de junio de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para

determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Estonia ⁽¹⁰⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2677/2000 ⁽¹¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 1727/2000 del Consejo, de 31 de julio de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Hungría ⁽¹²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 2290/2000 del Consejo, de 9 de octubre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con la República de Bulgaria ⁽¹³⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 2341/2000 del Consejo, de 17 de octubre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con la República de Letonia ⁽¹⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 2433/2000 del Consejo, de 17 de octubre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con la República Checa ⁽¹⁵⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 2434/2000 del Consejo, de 17 de octubre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con la República Eslovaca ⁽¹⁶⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.

⁽²⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 99.

⁽³⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.

⁽⁴⁾ DO L 305 de 19.12.1995, p. 49.

⁽⁵⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 104.

⁽⁶⁾ DO L 91 de 8.4.1994, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 221 de 19.9.1995, p. 3.

⁽⁸⁾ DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 215 de 1.8.1998, p. 12.

⁽¹⁰⁾ DO L 155 de 28.6.2000, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO L 308 de 8.12.2000, p. 7.

⁽¹²⁾ DO L 198 de 4.8.2000, p. 6.

⁽¹³⁾ DO L 262 de 17.10.2000, p. 1.

⁽¹⁴⁾ DO L 271 de 24.10.2000, p. 7.

⁽¹⁵⁾ DO L 280 de 4.11.2000, p. 1.

⁽¹⁶⁾ DO L 280 de 4.11.2000, p. 9.

Visto el Reglamento (CE) n° 2435/2000 del Consejo, de 17 de octubre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Rumania ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 2475/2000 del Consejo, de 7 de noviembre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Eslovenia ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 2766/2000 del Consejo, de 14 de diciembre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, medidas de adaptación de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Lituania ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 2851/2000 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Polonia, y se deroga el Reglamento (CE) n° 3066/95 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1431/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2719/1999 ⁽⁶⁾, establece las disposiciones de aplicación, en el sector de la carne de aves de corral, del régimen de importación previsto en el Reglamento (CE) n° 774/94, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1474/95 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1356/2000 ⁽⁸⁾, establece, con arreglo a los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, la apertura y el método de gestión de un contingente arancelario en el sector de los huevos y la ovoalbúmina.
- (3) El Reglamento (CE) n° 1866/95 de la Comisión ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2807/2000 ⁽¹⁰⁾, establece las disposiciones de aplicación, en el sector de la carne de aves de corral, del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio celebrados

entre la Comunidad, por una parte, y Lituania, Letonia y Estonia, por otra.

- (4) El Reglamento (CE) n° 1251/96 de la Comisión ⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1357/2000 ⁽¹²⁾, establece la apertura y el método de gestión de un contingente arancelario en el sector de la carne de aves de corral.
- (5) El Reglamento (CE) n° 2497/96 de la Comisión ⁽¹³⁾ modificado por el Reglamento (CE) n° 1514/97 ⁽¹⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación, en el sector de la carne de aves de corral, del régimen previsto en el Acuerdo de asociación y en el Acuerdo interino entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel.
- (6) El Reglamento (CE) n° 1899/97 de la Comisión ⁽¹⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2865/2000 ⁽¹⁶⁾, establece las disposiciones de aplicación del régimen previsto en el Reglamento (CE) n° 3066/95 del Consejo en los sectores de los huevos y la carne de aves de corral y deroga los Reglamentos (CEE) n° 2699/93 y (CE) n° 1559/94.
- (7) El Reglamento (CE) n° 1396/98 de la Comisión ⁽¹⁷⁾ establece las disposiciones de aplicación, en el sector de la carne de aves de corral, del Reglamento (CE) n° 779/98 del Consejo, relativo a la importación en la Comunidad de productos agrícolas originarios de Turquía, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 4115/86 y se modifica el Reglamento (CE) n° 3010/95.
- (8) El Reglamento (CE) n° 704/1999 de la Comisión ⁽¹⁸⁾ establece las disposiciones de aplicación del régimen aplicable a los productos de los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y deroga el Reglamento (CEE) n° 903/90.
- (9) La validez de los certificados de importación debe expirar al final de cada ejercicio contingentario, el 31 de diciembre o el 30 de junio. Para hacer posible un comercio ininterrumpido al amparo de los regímenes de importación de huevos y carne de aves de corral, y en aras de la eficacia administrativa, es necesario anticipar, al mes anterior a cada trimestre, el período de presentación de solicitudes de certificados de importación. Para permitir la expedición de certificados con la rapidez suficiente, es necesario reducir el período de presentación de las solicitudes de 10 a 7 días.
- (10) A fin de asegurar una gestión adecuada de las cantidades previstas en los Reglamentos (CE) n°s 1866/95, 2497/96, 1899/97 y 1396/98, es preciso fijar la fecha límite de validez de los certificados al final del ejercicio contingentario.

⁽¹⁾ DO L 280 de 4.11.2000, p. 17.

⁽²⁾ DO L 286 de 11.11.2000, p. 15.

⁽³⁾ DO L 321 de 19.12.2000, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 332 de 28.12.2000, p. 7.

⁽⁵⁾ DO L 156 de 23.6.1994, p. 9.

⁽⁶⁾ DO L 327 de 21.12.1999, p. 48.

⁽⁷⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 19.

⁽⁸⁾ DO L 155 de 28.6.2000, p. 36.

⁽⁹⁾ DO L 179 de 29.7.1995, p. 26.

⁽¹⁰⁾ DO L 326 de 22.12.2000, p. 10.

⁽¹¹⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 136.

⁽¹²⁾ DO L 155 de 28.6.2000, p. 38.

⁽¹³⁾ DO L 338 de 28.12.1996, p. 48.

⁽¹⁴⁾ DO L 204 de 31.7.1997, p. 16.

⁽¹⁵⁾ DO L 267 de 30.9.1997, p. 67.

⁽¹⁶⁾ DO L 333 de 29.12.2000, p. 6.

⁽¹⁷⁾ DO L 187 de 1.7.1998, p. 41.

⁽¹⁸⁾ DO L 89 de 1.4.1999, p. 29.

- (11) A fin de asegurar una gestión adecuada de los regímenes de importación, la Comisión necesita información precisa de los Estados miembros sobre las cantidades realmente importadas. En aras de la claridad, es necesario utilizar un modelo único en la comunicación de las cantidades entre los Estados miembros y la Comisión.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne y los huevos de aves de corral.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Reglamentos (CE) n^{os} 1866/95, 2497/96, 1899/97 y 1396/98 quedarán modificados como sigue:

- a) El apartado 1 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Las solicitudes de certificado sólo podrán presentarse durante los siete primeros días del mes anterior a cada período establecido en el artículo 2.»

- b) En el artículo 4 se añadirá el apartado 8 siguiente:

«8. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en el plazo de los cuatro meses siguientes a cada período anual definido en el anexo I, el volumen total de las importaciones efectuadas durante dicho período en cada uno de los grupos, en virtud del presente Reglamento.

Todas las notificaciones, incluidas las relativas a la ausencia de importaciones, se realizarán con arreglo a lo previsto en el anexo IV del presente Reglamento.»

- c) En el artículo 5 se añadirá al primer párrafo el texto siguiente:

«No obstante, el plazo de validez de los certificados no podrá exceder del final del último período del año mencionado en el artículo 2 y en relación con el cual se haya expedido el certificado.»

Artículo 2

El Reglamento (CE) n^o 1431/94 quedará modificado como sigue:

- a) El apartado 1 del artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las solicitudes de certificado sólo podrán presentarse durante los siete primeros días del mes anterior a cada período establecido en el artículo 2.»

- b) En el artículo 4 se añadirá el apartado 7 siguiente:

«7. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en el plazo de los cuatro meses siguientes a cada período anual definido en el anexo I, el volumen total de las importaciones efectuadas durante dicho período en cada uno de los grupos, en virtud del presente Reglamento.

Todas las notificaciones, incluidas las relativas a la ausencia de importaciones, se realizarán con arreglo a lo previsto en el anexo IV del presente Reglamento.»

Artículo 3

Los Reglamentos (CE) n^{os} 1474/95 y 1251/96 quedarán modificados como sigue:

- a) El apartado 1 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Las solicitudes de certificado sólo podrán presentarse durante los siete primeros días del mes anterior a cada período establecido en el artículo 2.»

- b) En el artículo 5 se añadirá el apartado 8 siguiente:

«8. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en el plazo de los cuatro meses siguientes a cada período anual definido en el anexo I, el volumen total de las importaciones efectuadas durante dicho período en cada uno de los grupos, en virtud del presente Reglamento.

Todas las notificaciones, incluidas las relativas a la ausencia de importaciones, se realizarán con arreglo a lo previsto en el anexo IV del presente Reglamento.»

Artículo 4

El Reglamento (CE) n^o 704/1999 quedará modificado como sigue:

- a) El apartado 4 del artículo 4 se sustituirá por el siguiente:

«4. Las solicitudes de certificado sólo podrán presentarse durante los siete primeros días del mes anterior a cada período establecido en el artículo 3.»

- b) En el artículo 4 se añadirá el apartado 9 siguiente:

«9. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en el plazo de los cuatro meses siguientes a cada período anual definido en el anexo I, el volumen total de las importaciones efectuadas durante dicho período en cada uno de los grupos, en virtud del presente Reglamento.

Todas las notificaciones, incluidas las relativas a la ausencia de importaciones, se realizarán con arreglo a lo previsto en el anexo IV del presente Reglamento.»

Artículo 5

El anexo del presente Reglamento se añadirá como anexo IV a los Reglamentos (CE) n^{os} 1431/94, 1474/95, 1866/95, 1251/96, 2497/96, 1899/97, 1396/98 y 704/1999.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO IV

COMUNICACIÓN DE LAS IMPORTACIONES REALES

Estado miembro:

Aplicación del artículo del Reglamento

Cantidades de productos (en kg) realmente importadas:

Envíese a: DG AGRI/D/2 — Fax n^o (32-2) 296 62 79

Grupo n ^o	Cantidad realmente importada	País de origen»

REGLAMENTO (CE) Nº 1044/2001 DE LA COMISIÓN**de 30 de mayo de 2001****por el que se determina la atribución de los certificados de exportación de determinados productos lácteos destinados a ser exportados a la República Dominicana al amparo del contingente establecido en el artículo 20 bis del Reglamento (CE) nº 174/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2001 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 11 de su artículo 20 bis,

Considerando lo siguiente:

El artículo 20 bis del Reglamento (CE) nº 174/1999 determina el procedimiento de atribución de los certificados de exportación de determinados productos lácteos destinados a ser exportados a la República Dominicana al amparo de un contingente abierto por este país. Las solicitudes presentadas para el año contingentario 2001/2002 corresponden a cantidades supe-

riores a las disponibles. Por consiguiente, es necesario fijar coeficientes de atribución para las cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se aplicarán los siguientes coeficientes de atribución a las cantidades indicadas en los certificados de exportación solicitados para el período comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 30 de junio de 2002 en relación con los productos indicados en el apartado 3 del artículo 20 bis del Reglamento (CE) nº 174/1999:

- 0,589048 a las solicitudes presentadas para la parte del contingente a que se refiere la letra a) del apartado 4 del artículo 20 bis del Reglamento (CE) nº 174/1999;
- 0,530177 a las solicitudes presentadas para la parte del contingente a que se refiere la letra b) del apartado 4 del artículo 20 bis del Reglamento (CE) nº 174/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.⁽³⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.⁽⁴⁾ DO L 118 de 27.4.2001, p. 4.

REGLAMENTO (CE) Nº 1045/2001 DE LA COMISIÓN

de 30 de mayo de 2001

por el que se prorroga la fecha límite de siembra de determinados cultivos herbáceos en determinadas regiones en lo que se refiere a la campaña 2001/02 y que deroga el Reglamento (CE) nº 2316/1999 que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1038/2001 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1251/1999 establece que, para poder beneficiarse de los pagos por superficie con respecto a los cultivos de cereales, cultivos proteaginosos y semillas de lino al amparo del régimen de apoyo a determinados cultivos herbáceos, los productores deben haber realizado la siembra a más tardar el 31 de mayo previo a la cosecha pertinente.
- (2) Debido a las condiciones climáticas, especialmente severas este año, no en todos los casos podrán cumplirse las fechas límite fijadas en diversos Estados miembros. Por consiguiente, resulta oportuno prorrogar el plazo aplicable a la siembra de cultivos herbáceos efectuada en la campaña 2001/02, cuando proceda, para determinadas regiones. Con esta finalidad, ha de establecerse una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1251/1999, según prevé el undécimo guión del artículo 9 del mismo.
- (3) Como consecuencia de las medidas sanitarias adoptadas en la lucha comunitaria contra la fiebre aftosa, algunos productores se han visto obligados a permitir pastar en parcelas de cultivos herbáceos, sin que puedan optar a las ayudas a la producción de carne por esas superficies. Resulta oportuno establecer una excepción al requisito de floración que impone, con respecto a esas superficies,

la letra c) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2316/1999 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 556/2001 ⁽⁴⁾.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, en anexo las fechas límites para las siembras correspondientes a la campaña 2001/02 en relación con los cultivos, los Estados miembros y las regiones que se indican.

Artículo 2

En lo que respecta a los pagos por superficie correspondientes a la campaña 2001/02, los Estados miembros podrán no aplicar el requisito, establecido en la letra c) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2316/1999, de mantener los cultivos herbáceos hasta la fase de floración o, en su caso, hasta el 30 de junio, en casos debidamente justificados por motivos de protección de la salud de los animales tras la aparición de focos de fiebre aftosa.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será de aplicación a los pagos por superficie correspondientes a la campaña 2001/02.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 16.6.1999, p. 1.

⁽²⁾ Véase la página 16 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 280 de 30.10.1999, p. 43.

⁽⁴⁾ DO L 82 de 22.3.2001, p. 13.

ANEXO

FECHA LÍMITE DE LAS SIEMBRAS CORRESPONDIENTES A LA CAMPAÑA 2001/02

Cultivos	Estado miembro	Región	Fecha límite
Maíz, girasol, lino oleaginoso, lino textil y cáñamo	Portugal	Todo el territorio	15 de junio de 2001
Todos los cultivos	Francia	Todo el territorio	15 de junio de 2001
Todos los cultivos	Reino Unido	Todo el territorio	15 de junio de 2001
Todos los cultivos	Países Bajos	Todo el territorio	15 de junio de 2001
Todos los cultivos	Bélgica	Todo el territorio	15 de junio de 2001
Todos los cultivos	Luxemburgo	Todo el territorio	15 de junio de 2001
Maíz, soja, girasol	Grecia	Macedonia, Tracia	15 de junio de 2001
Todos los cultivos	Italia	Emilia Romagna Liguria Piamonte Valle de Aosta Lombardía Veneto Trentino-Alto Adigio Friul-Venecia Julia	15 de junio de 2001
Maíz, soja, girasol	Alemania	Baden-Württemberg: — Ortenaukreis — Landkreis Emmendingen — Landkreis Lörrach — Bodenseekreis	15 de junio de 2001
Todos los cultivos	Alemania	Rheinland-Pfalz Niedersachsen: — Landkreis Diepholz	15 de junio de 2001

REGLAMENTO (CE) Nº 1046/2001 DE LA COMISIÓN**de 30 de mayo de 2001****por el que se aprueban medidas excepcionales de apoyo del mercado en los sectores de la carne de porcino y de ternera en los Países Bajos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1365/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20 y el párrafo segundo de su artículo 22,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽³⁾, y, en particular, sus artículos 39 y 41,

Considerando lo siguiente:

- (1) Debido a la aparición de fiebre aftosa en algunas regiones productoras de los Países Bajos, las autoridades de este país han establecido zonas de protección y vigilancia en virtud del artículo 9 de la Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia; por consiguiente, en estas zonas está prohibido temporalmente el comercio de terneros y cerdos.
- (2) Las limitaciones de libre circulación de las mercancías que se derivan de la aplicación de las medidas veterinarias podrían perturbar gravemente los mercados de la carne de porcino y de ternera de los Países Bajos; por lo tanto, es necesario adoptar medidas excepcionales de apoyo del mercado, circunscritas a los animales vivos procedentes de las zonas directamente afectadas y aplicables durante el período que sea estrictamente necesario.
- (3) Para prevenir la propagación ulterior de la epizootia, es conveniente excluir a los cerdos y terneros producidos en las zonas en cuestión del circuito normal de productos destinados a la alimentación humana y disponer que se transformen en productos cuyo fin no sea la alimentación humana, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 90/667/CEE del Consejo ⁽⁵⁾, modificada por la Directiva 92/118/CEE ⁽⁶⁾.
- (4) Es probable que la aplicación rápida y eficaz de las medidas excepcionales de apoyo se vea obstaculizada actualmente por los problemas de capacidad que se presentan en los centros de aprovechamiento de grasas en los que deben transformarse los animales. Procede,

pues, permitir el almacenamiento de los animales sacrificados en almacenes frigoríficos y establecer las condiciones de vigilancia y control que deben cumplirse al efectuar este procedimiento.

- (5) Procede fijar una ayuda por la entrega a las autoridades competentes de cerdos de engorde, cochinillos y terneros procedentes de las zonas señaladas.
- (6) No hay duda de que las restricciones veterinarias y comerciales deberán seguirse aplicando todavía durante algunos meses; por consiguiente, es razonable y está justificado interrumpir la producción de cochinillos mediante una prohibición de inseminación de las cerdas para evitar de este modo la necesidad de sacrificar los cochinillos dentro de algunos meses, lo que implica una reducción de la densidad de cerdos y disminuye, por lo tanto, el riesgo de una propagación futura de la enfermedad.
- (7) Conviene introducir dicha prohibición de inseminación para los productores que entregan cochinillos dentro del actual régimen de apoyo; los productores deberán mantener las cerdas no cubiertas en su explotación hasta la suspensión de la prohibición, antes de que puedan reanudar la producción de cochinillos; por lo tanto, está justificado compensar los gastos ocasionados por el mantenimiento de las cerdas mediante una ayuda concedida mensualmente durante el período en el que se aplique la prohibición de inseminación.
- (8) Es necesario que las autoridades competentes neerlandesas adopten por analogía las disposiciones necesarias que permitan la aplicación de esta ayuda, utilizando, en lo que se refiere a la presentación de solicitudes, las medidas de control y las sanciones, las disposiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 3887/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2721/2000 ⁽⁸⁾.
- (9) Dada la magnitud de la epizootia y, sobre todo, su duración, las cuales requieren importantes esfuerzos para sostener el mercado, resulta oportuno que los gastos sean compartidos por la Comunidad y el Estado miembro.
- (10) Conviene disponer que las autoridades de los Países Bajos adopten todas las medidas de control y vigilancia necesarias e informen de ellas a la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 1.⁽²⁾ DO L 156 de 29.6.2000, p. 5.⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.⁽⁴⁾ DO L 315 de 26.11.1985, p. 11.⁽⁵⁾ DO L 363 de 27.12.1990, p. 51.⁽⁶⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.⁽⁷⁾ DO L 391 de 31.12.1992, p. 36.⁽⁸⁾ DO L 314 de 14.12.2000, p. 8.

- (11) En las zonas afectadas, existen restricciones a la libre circulación de cerdos y terneros desde hace varias semanas, lo que ha provocado un aumento importante del peso de los animales que está originando una situación intolerable desde el punto de vista del bienestar de los animales; por consiguiente, es oportuno aplicar el presente Reglamento con efecto retroactivo desde el 27 de abril de 2001.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité paritario de gestión de la carne de porcino y de bovino.

arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 90/667/CEE.

No obstante, los animales podrán transportarse a un matadero donde se sacrificarán inmediatamente y se podrán mantener en un almacén frigorífico antes de transportarlos al centro de aprovechamiento de grasas. El sacrificio y el almacenamiento deberán realizarse con arreglo a lo dispuesto en el anexo II.

Estas operaciones se efectuarán bajo el control permanente de las autoridades competentes de los Países Bajos.

Artículo 4

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Desde el 27 de abril de 2001, las autoridades competentes de los Países Bajos podrán conceder a los productores que lo soliciten una ayuda por la entrega a aquéllas de cerdos de engorde del código NC 0103 92 19 de un peso medio igual o superior a 80 kilogramos por lote.

2. Desde el 27 de abril de 2001, las autoridades competentes de los Países Bajos podrán conceder a los productores que lo soliciten una ayuda por la entrega a aquéllas de cochinitillos del código NC 0103 91 10. No obstante lo dispuesto en la nomenclatura combinada, el peso de los cochinitillos podrá ser superior a 50 kilogramos, pero sin superar los 60 kilogramos de media por lote. Sólo podrán entregarse cochinitillos que no sean engordados en una explotación de ciclo cerrado o que no puedan ser utilizados por una explotación de ciclo cerrado para sus propios fines.

3. Desde el 27 de abril de 2001, las autoridades competentes de los Países Bajos podrán conceder a los productores que lo soliciten una ayuda por la entrega a aquéllas de terneros de menos de 12 meses de edad del código NC 0102 90.

1. La ayuda para los cerdos de engorde contemplada en el apartado 1 del artículo 1 queda fijada, en explotación, en 113 euros por 100 kilogramos de peso vivo de media por lote.

Para los cerdos de engorde de peso superior a 120 kilogramos de media por lote, la ayuda no podrá ser superior a la ayuda fijada para los cerdos de engorde que pesen 120 kilogramos de media por lote.

2. La ayuda para los cochinitillos indicada en el apartado 2 del artículo 1 queda fijada, en explotación, en 20 euros por cabeza más 0,95 euros por kilogramo de peso vivo de media por lote por animal.

Para los cochinitillos de peso superior a 25 kilogramos de media por lote, la ayuda no podrá ser superior a la ayuda fijada para los cochinitillos que pesen 25 kilogramos de media por lote.

3. La ayuda para los terneros contemplada en el apartado 3 del artículo 1 queda fijada, en explotación, en 200 euros por 100 kilogramos de peso vivo. Para los terneros de peso superior a 260 kilogramos de media por lote, la ayuda no podrá ser superior a la ayuda fijada para los terneros que pesen 260 kilogramos de media por lote.

Artículo 2

Únicamente podrán entregarse animales vivos criados en las zonas de protección y vigilancia situadas en las regiones administrativas indicadas en el anexo I del presente Reglamento, siempre y cuando las disposiciones veterinarias adoptadas por las autoridades de los Países Bajos sean de aplicación en esas zonas el día en que se entreguen los animales, que los animales no estén vacunados contra la fiebre aftosa, y a condición de que no se autorice el transporte de los animales de la explotación al matadero el día de la entrega, de conformidad con las condiciones contempladas en los apartados 2 y 3 del artículo 9 de la Directiva 85/511/CEE.

Artículo 3

Los animales se pesarán y sacrificarán el día de la entrega de tal forma que la epizootia no pueda extenderse.

Se transportarán inmediatamente a un centro de aprovechamiento de grasas y se transformarán en productos de los códigos NC 1501 00 11, 1506 00 00 y 2301 10 00 con

Artículo 5

1. Los productores que se benefician de la ayuda a los cochinitillos contemplada en el apartado 2 del artículo 1 estarán supeditados, en relación con sus cerdas, a la prohibición de inseminación introducida por las autoridades de los Países Bajos para dichos productores. Las autoridades competentes de los Países Bajos podrán conceder a los productores que lo soliciten una ayuda por las cerdas de sus explotaciones que estén sujetas a esta prohibición.

2. La ayuda queda fijada en 35 euros por cerda y mes. Se concederá para las cerdas subvencionables, mantenidas en la explotación del solicitante durante todo el período de prohibición de inseminación y en un plazo de cuatro meses tras la suspensión de la prohibición.

Cada cerda deberá permanecer sin ser cubierta durante un período que corresponda al menos a la duración de la prohibición de inseminación. El número de meses por los que se concede la ayuda será igual a la duración de la prohibición de inseminación. El pago de la ayuda podrá producirse como muy pronto al final del período mencionado en el párrafo primero.

3. Las autoridades neerlandesas adoptarán todas las disposiciones necesarias para la aplicación de la ayuda prevista en el apartado 1 y, en particular, las disposiciones referidas a la definición e identificación de los animales subvencionables.

Por lo que se refiere a la presentación de solicitudes, las medidas de control y las sanciones, se aplicarán las disposiciones del artículo 5, de los apartados 1, 3 y 4 del artículo 6 y del párrafo primero del apartado 5 del artículo 6, de los párrafos primero y segundo del artículo 7 bis, artículo 7 ter, del artículo 8, de los apartados 2, 3 y 5 del artículo 10, del artículo 10 ter, del párrafo primero del artículo 10 sexies y de los artículos 11 y 14 del Reglamento (CEE) n° 3887/92 por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias.

No obstante, en el caso de fuerza mayor contemplado en el apartado 4 del artículo 10 y de aplicación de la cláusula de las circunstancias naturales a que se refiere el apartado 5 del artículo 10 del citado Reglamento, la ayuda sólo se concederá por el período en que la cerda subvencionable permaneció en la explotación.

4. Los productores que lo soliciten podrán recibir un anticipo de la ayuda, limitado al 80 % del importe contemplado en el apartado 2, calculado para dos meses. Las autoridades neerlandesas adoptarán todas las disposiciones necesarias para garantizar la recuperación de los pagos anticipados concedidos indebidamente.

Artículo 6

El 50 % del gasto relativo a las ayudas contempladas en el presente Reglamento correrá a cargo del presupuesto de la Comunidad, a condición de que el pago de la ayuda contem-

plada en el artículo 1 se ejecute y declare antes del 15 de octubre de 2001. Todo pago de la ayuda contemplada en el artículo 1 realizado con posterioridad a dicha fecha no tendrá derecho a la financiación comunitaria.

Con todo, la contribución financiera total de la Comunidad no podrá superar los 80 millones de euros.

Artículo 7

Las autoridades competentes de los Países Bajos adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento y, especialmente, de su artículo 2. Informarán de ellas a la Comisión cuanto antes.

Artículo 8

Las autoridades competentes de los Países Bajos comunicarán todos los miércoles a la Comisión los siguientes datos, referidos a la semana anterior:

- número y peso total de los cerdos de engorde entregados,
- número y peso total de los cochinitos entregados,
- número y peso total de los terneros entregados,
- número de cerdas sujetas a la prohibición de inseminación.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 27 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Las zonas de protección y vigilancia de Oene, Kootwijkerbroek, Ee y Anjum, según lo dispuesto en el anexo del Reglamento neerlandés «Regeling verbodsbepalingen aangewezen toezichtsgebieden mond- en klauwzeer 2001» en su versión de 27 de abril de 2001.

ANEXO II

1. El transporte de los animales desde la explotación y su sacrificio estarán sometidos a los mismos controles actuales. El día de la entrega, los animales se pesarán por cargamentos y se sacrificarán en un matadero.
 2. Los animales serán sacrificados y la sangre y los despojos serán separados. Estos últimos se transportarán separadamente y de forma inmediata del matadero al centro de aprovechamiento de grasas. El transporte se llevará a cabo en camiones precintados que serán pesados al salir del matadero y al llegar al centro de aprovechamiento de grasas.
 3. Podrán cortarse en varias partes las canales y medias canales para poder almacenarlas de manera adecuada. Se deberá asperjar cada parte con un producto de desnaturalización (azul de metileno) para que la carne no pueda destinarse al consumo humano.
 4. Las autoridades competentes de los Países Bajos controlarán permanentemente el sacrificio, el transporte al almacén frigorífico, la congelación y el almacenamiento, incluidos la salida del almacén y el transporte hacia el centro de aprovechamiento de grasas.
 5. El transporte desde el matadero al almacén frigorífico se realizará en camiones precintados y desinfectados bajo el control permanente de las autoridades competentes.
Los camiones se pesarán, tanto vacíos como cargados, en el matadero y en el almacén frigorífico.
 6. El almacenamiento se llevará a cabo en compartimentos de almacenes frigoríficos cerrados y precintados por las autoridades competentes de los Países Bajos. No se aceptará el almacenamiento de otros productos en estos compartimentos.
 7. Las canales, medias canales o piezas se transportarán al centro de aprovechamiento de grasas tan pronto como se disponga allí de capacidad. El transporte se realizará en camiones precintados bajo el control permanente de las autoridades competentes neerlandesas o en nombre de estas. Los camiones se pesarán, tanto vacíos como cargados, en el almacén frigorífico y en el centro de aprovechamiento de grasas.
 8. No obstante lo dispuesto en las disposiciones contempladas en el punto 2, la sangre y los despojos podrán almacenarse en un almacén refrigerado u otro lugar de almacenamiento antes de su transporte al centro de aprovechamiento de grasas, siempre que se cumplan las normas de transporte a que hace referencia el punto 2 y se registren las entradas y salidas de dichos lugares.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 1047/2001 DE LA COMISIÓN

de 30 de mayo de 2001

por el que se establece un régimen de certificados de importación y de origen y se fija el modo de gestión de los contingentes arancelarios para los ajos importados de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 911/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 31,

Vista la Decisión 2001/404/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República Argentina en el marco del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) 1994 para la modificación, en lo que respecta al ajo, de las concesiones previstas en la lista CXL adjunta al GATT ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Como conclusión de las negociaciones desarrolladas de acuerdo con el artículo XXVIII del GATT 1994, la Comunidad modificó las condiciones de importación de ajos. A partir del 1 de junio de 2001, el derecho aduanero normal para la importación de ajos del código NC 0703 20 00 se compone de un tipo *ad valorem* del 9,6 % y de un importe específico de 1 200 euros por tonelada neta. No obstante, mediante la Decisión 2001/404/CE, se abrió un contingente de 38 370 toneladas libre de derecho específico, en lo sucesivo denominado «contingente GATT». El anexo de dicha Decisión prevé que este contingente se distribuya de la siguiente manera: 19 147 toneladas para las importaciones originarias de Argentina (número de orden 09.4104), 13 200 toneladas para las importaciones originarias de China (número de orden 09.4105) y 6 023 toneladas para las importaciones originarias del resto de terceros países (número de orden 09.4106).
- (2) Habida cuenta de la existencia de un derecho específico para las importaciones fuera de contingente, la gestión de éste exige la instauración de un régimen de certificados de importación. Tal régimen debería también permitir el seguimiento detallado del conjunto de las importaciones de ajos, como continuación y sustitución del régimen instaurado por el Reglamento (CE) nº 1859/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2872/2000 ⁽⁵⁾, que debe, en consecuencia, derogarse. Las disposiciones de este régimen deben ser complementarias o derogatorias a las

adoptadas por el Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽⁶⁾. Conviene, fundamentalmente:

- crear dos categorías de certificados, una para la importación en las condiciones del contingente GATT («certificados A»), y otra para la importación fuera de este contingente («certificados B»),
 - prever que la validez de estos certificados se limite a tres meses sin poder superar el año del contingente en cuestión,
 - prever que la validez de estos certificados se limite al origen mencionado en la solicitud,
 - fijar un calendario para la presentación de solicitudes de certificados A y para la expedición de estos certificados que permita a los Estados miembros comunicar a la Comisión en un plazo adecuado los datos relativos a esas solicitudes.
- (3) Es necesario adoptar medidas para limitar, en la medida de lo posible, las solicitudes de certificados A especulativas y no vinculadas a una actividad comercial real en el mercado de las frutas y hortalizas. A tal efecto, conviene:
- establecer algunos criterios relativos al estatuto de los solicitantes de tales certificados,
 - prohibir la cesión de estos certificados, y
 - fijar un límite razonable para las solicitudes individuales.
- (4) Habida cuenta del Canje de Notas celebrado con Argentina, conviene distribuir entre los importadores tradicionales y los demás importadores las cantidades asignadas y definir el concepto de importador tradicional, permitiendo al mismo tiempo la utilización óptima de los contingentes.
- (5) Para permitir garantizar una gestión adecuada del contingente GATT, conviene determinar las medidas que debe adoptar la Comisión si las solicitudes de certificados A superaran, para un origen y un trimestre determinados, las cantidades fijadas por la Decisión 2001/404/CE, aumentadas con las cantidades no utilizadas de los certificados expedidos anteriormente. Cuando estas medidas impliquen la aplicación de un coeficiente de reducción en la expedición de certificados A, procede establecer la posibilidad de retirar las solicitudes de estos certificados, con liberación inmediata de la garantía.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 129 de 11.5.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 142 de 29.5.2001, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 13.7.1993, p. 10.

⁽⁵⁾ DO L 333 de 29.12.2000, p. 49.

⁽⁶⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

- (6) Con el fin de reforzar el control y evitar cualquier riesgo de desvío de tráfico basado en documentos inexactos, el Reglamento (CE) n° 544/97 de la Comisión ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2520/98 ⁽²⁾, instauró un certificado de origen para los ajos importados de determinados terceros países e impuso el transporte directo a la Comunidad de ajos originarios de esos países. Las autoridades nacionales competentes expiden ese certificado de origen de acuerdo con las disposiciones de los artículos 56 a 62 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 993/2001 ⁽⁴⁾. Por razones de simplicidad administrativa, conviene incluir en el presente Reglamento las disposiciones pertinentes de dicho Reglamento (CE) n° 544/97 y derogar este último.
- (7) Resulta necesario establecer que las importaciones de ajos realizadas, tras la aplicación del presente Reglamento, al amparo de certificados de importación expedidos en virtud del Reglamento (CE) n° 1104/2000 de la Comisión, de 25 de mayo de 2000, relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de ajos originarios de China ⁽⁵⁾, puedan realizarse en las condiciones vigentes en el momento de la expedición de dichos certificados.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

CERTIFICADOS DE IMPORTACIÓN Y CONTINGENTES ARANCELARIOS

Artículo 1

Generalidades

1. El despacho a libre práctica en la Comunidad de ajos del código NC 0703 20 00 estará supeditado a la presentación de un certificado de importación expedido de conformidad con el presente Reglamento.
2. El despacho a libre práctica de los ajos en el marco de los contingentes arancelarios abiertos por la Decisión 2001/404/CE con un derecho *ad valorem* del 9,6 %, únicamente será posible con certificados de importación que lleven alguna de las siguientes indicaciones en la casilla 20:
 - Derecho de aduana 9,6 % — Reglamento (CE) n° 1047/2001

- Toldsats 9,6 % — forordning (EF) nr. 1047/2001
- Zollsatz 9,6 % — Verordnung (EG) Nr. 1047/2001
- Δασμός 9,6 % — Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1047/2001
- Customs duty 9,6 % — Regulation (EC) No 1047/2001
- Droit de douane 9,6 % — Règlement (CE) n° 1047/2001
- Dazio 9,6 % — Regolamento (CE) n. 1047/2001
- Douanerecht 9,6 % — Verordening (EG) nr. 1047/2001
- Direito aduaneiro: 9,6 % — Regulamento (CE) n.º 1047/2001
- Tulli 9,6 prosenttia — Asetus (EY) N:o 1047/2001
- Tull 9,6 % - Förordning (EG) nr 1047/2001.

Estos certificados de importación se citan a continuación como «certificados A». Los demás certificados de importación se citan a continuación como «certificados B».

3. Las solicitudes de certificados en cuya casilla 20 figure una de las indicaciones del apartado 2 se considerarán solicitudes de certificado A. Las demás solicitudes se considerarán solicitudes de certificado B. Las solicitudes de certificado A no podrán dar lugar a la expedición de un certificado B.

Artículo 2

Disposiciones aplicables a todos los certificados

1. Las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1291/2000 serán aplicables al régimen establecido por el presente Reglamento, sin perjuicio de las disposiciones específicas de éste.
2. En la casilla 8 de las solicitudes de certificado y de los certificados de importación deberá figurar el país de origen del producto. En esa misma casilla 8, se pondrá una cruz en la indicación «sí». Los certificados de importación únicamente serán válidos para los productos originarios del país mencionado en dicha casilla.
3. El importe de la garantía contemplada en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1291/2000 será de 15 euros por tonelada neta.
4. La validez de los certificados de importación será de tres meses a partir del día de su expedición firme, sin que pueda, no obstante, rebasar el 31 de mayo siguiente.

Artículo 3

Disposiciones aplicables a los solicitantes de certificados A

1. Sólo podrán solicitar certificados A los comerciantes agrarios, en la acepción del apartado 2.
2. Se considerarán comerciantes agrarios los operadores, agentes económicos, personas físicas o jurídicas, agentes individuales o agrupaciones que durante uno de los dos años civiles anteriores, como mínimo, hayan comercializado una cantidad mínima de 50 toneladas al año de las frutas y hortalizas a que se refiere el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2200/96. El cumplimiento de este requisito se certificará mediante la inscripción en un registro de comercio del Estado miembro o una prueba alternativa aceptada por el Estado miembro.
3. Los comerciantes agrarios a que se refiere el apartado 2 adjuntarán a la solicitud datos que permitan comprobar, a satisfacción de las autoridades nacionales competentes, que cumplen los requisitos establecidos en el citado apartado 2.

⁽¹⁾ DO L 84 de 26.3.1997, p. 8.

⁽²⁾ DO L 315 de 25.11.1998, p. 10.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 141 de 28.5.2001, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 125 de 26.5.2000, p. 21.

Artículo 4

Solicitud de certificados

1. Para cada uno de los trimestres indicados en el anexo I, las solicitudes de certificados A sólo podrán presentarse desde el primer lunes y hasta el último viernes, ambos inclusive, del trimestre en cuestión.
2. Para cada uno de los tres orígenes y para cada uno de los trimestres indicados en el anexo I, un comerciante agrario, en la acepción del artículo 3, no podrá presentar más de cuatro solicitudes de certificados A de importación de ajos, con un intervalo mínimo de cinco días entre cada una de ellas. Cada solicitud se referirá como máximo a una cantidad equivalente al 20 % de la cantidad mencionada en el anexo I para ese origen y para ese trimestre.
3. Si en el anexo I no figura ninguna cantidad, no podrá presentarse ninguna solicitud de certificado A.
4. Los períodos contemplados en el apartado 1 no se aplicarán a las solicitudes de certificado B.

Artículo 5

Expedición de certificados

1. Los certificados A se expedirán el quinto día hábil siguiente al de presentación de la solicitud, a condición de que la Comisión no haya adoptado medidas durante ese plazo. No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, los derechos derivados de esos certificados A serán intransferibles.
2. Los certificados B se expedirán sin plazo ni límite cuantitativo.
3. No podrá expedirse ningún certificado para la importación de productos originarios de aquellos países citados en el anexo II que no hayan notificado a la Comisión la información necesaria para el establecimiento de un procedimiento de cooperación administrativa de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 63 a 65 del Reglamento (CE) n° 2454/93. Dicha notificación se considerará efectuada en la fecha de la publicación prevista en el artículo 11.

Artículo 6

Cantidad máxima para los certificados A

1. Para cada uno de los tres orígenes y para cada uno de los trimestres indicados en el anexo I, los certificados A sólo se expedirán hasta el límite de una cantidad máxima igual a la suma:
 - a) de la cantidad mencionada en el anexo I para ese trimestre y para ese origen;
 - b) de las cantidades no solicitadas durante el trimestre anterior para ese origen; y
 - c) de las cantidades no utilizadas, de las cuales se haya informado a la Comisión, de los certificados expedidos anteriormente.

No obstante, las cantidades no solicitadas o no utilizadas durante un período anual, comprendido entre el 1 de junio y el 31 de mayo siguiente, no podrán transferirse al período anual siguiente.

2. Para cada uno de los tres orígenes y para cada uno de los trimestres indicados en el anexo I, la cantidad máxima calculada de acuerdo con el apartado 1 se distribuirá de la siguiente manera:

- a) 70 % a los importadores tradicionales;
- b) 30 % a los nuevos importadores.

Sin embargo, las cantidades disponibles se adjudicarán indistintamente a ambas categorías de importadores a partir del primer día del tercer mes de cada trimestre.

3. Se considerarán importadores tradicionales, los comerciantes agrarios, en la acepción del artículo 3, que hayan realizado importaciones de ajos en dos, como mínimo, de los tres años civiles anteriores.

4. Se considerarán nuevos importadores, los comerciantes agrarios, en la acepción del artículo 3, distintos de los definidos en el apartado 3.

5. Las solicitudes de certificado A presentadas por importadores tradicionales irán acompañadas de la información que permita comprobar, a satisfacción de las autoridades nacionales competentes, que cumplen las condiciones indicadas en el apartado 3.

Artículo 7

Comunicaciones de los Estados miembros a la Comisión

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:
 - a) las cantidades por las que se hayan solicitado certificados de importación; esta comunicación se efectuará con la siguiente periodicidad:
 - los miércoles, para las solicitudes presentadas el lunes y el martes anteriores,
 - los viernes, para las solicitudes presentadas el miércoles y el jueves anteriores,
 - los lunes, para las solicitudes presentadas el viernes de la semana anterior;
 - b) con relación a los certificados de importación no utilizados o utilizados parcialmente, las cantidades correspondientes a la diferencia entre las cantidades consignadas en el reverso de los certificados y aquéllas por las que se expidieron;
 - c) las cantidades relativas a las solicitudes de certificados A retiradas en aplicación del apartado 3 del artículo 8.

Cada miércoles, se comunicarán los datos de las letras b) y c) recibidos la semana anterior.

En caso de que no se haya presentado ninguna solicitud de certificado de importación en alguno de los períodos citados en la letra a), de que no hayan quedado cantidades sin utilizar con arreglo a la letra b) o de que no se hayan retirado cantidades con arreglo a la letra c), el Estado miembro informará de ello a la Comisión los días indicados en el presente apartado.

2. Las comunicaciones establecidas en el presente artículo:
 - se desglosarán por día de presentación de las solicitudes, por tercer país de origen, por tipo de certificados (A o B) y por tipo de importadores, en la acepción del apartado 2 del artículo 6,

— se realizarán por vía electrónica en el formulario enviado a tal fin por la Comisión a los Estados miembros.

Artículo 8

Expedición de certificados A

1. Cuando la Comisión observe, a la vista de la información que le comuniquen los Estados miembros en aplicación del artículo 7, que las solicitudes de certificados A superan el saldo disponible de alguna de las cantidades máximas establecidas de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 6, adoptará, en caso necesario, un porcentaje único de reducción para las solicitudes en cuestión e interrumpirá la expedición de certificados A hasta la fecha mencionada en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 6 o durante lo que resta de dicho trimestre, para las solicitudes posteriores en cuestión.

2. Para el examen contemplado en el apartado 1, la Comisión tendrá en cuenta los certificados A ya expedidos o pendientes de expedición relativos al trimestre y origen en cuestión.

3. Cuando, en aplicación del apartado 1, la cantidad por la que se expida un certificado A sea inferior a la solicitada, podrá retirarse la solicitud de certificado en un plazo de tres días hábiles a partir de la publicación del Reglamento adoptado en aplicación del apartado 1. La garantía correspondiente a las solicitudes que se retiren se liberará de inmediato.

4. El apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 no se aplicará a los certificados A.

TÍTULO II

CERTIFICADOS DE ORIGEN

Artículo 9

Disposiciones generales

El despacho a libre práctica en la Comunidad de ajos originarios de los terceros países que figuran en el anexo II estará supeditada:

- a) a la presentación de un certificado de origen emitido por las autoridades nacionales competentes de esos países, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 55 a 65 del Reglamento (CEE) nº 2454/93; y
- b) a la condición de que el producto haya sido transportado directamente desde esos países a la Comunidad.

Artículo 10

Transporte directo

1. Se considerarán transportados directamente de los terceros países que figuran en el anexo II a la Comunidad:

- a) los productos cuyo transporte se efectúa sin atravesar el territorio de un tercer país;
- b) los productos cuyo transporte se efectúa atravesando el territorio de países distintos del país de origen, con o sin transbordo o depósito temporal en esos países, siempre que la travesía de estos últimos esté justificada por razones

geográficas o se ajuste exclusivamente a las necesidades del transporte y que los productos:

- hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito,
- no se hayan comercializado ni destinado al consumo,
- ni hayan sufrido, llegado el caso, otras operaciones salvo la descarga y la carga o cualquier otra operación destinada a garantizar su conservación en buen estado.

2. El cumplimiento de las condiciones que establece la letra b) del apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades de la Comunidad:

- a) de un documento justificativo del transporte único expedido en los países de origen y al amparo del cual se haya efectuado la travesía del país de tránsito;
- b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
 - una descripción exacta de las mercancías,
 - la fecha de su descarga y carga o, eventualmente, de su embarque o de su desembarque, indicando los buques utilizados,
 - la certificación de las condiciones en las que se efectuó su permanencia;
- c) o, en su defecto, cualesquiera documentos de prueba.

Artículo 11

Cooperación administrativa

Una vez que cada uno de los terceros países que figuran en el anexo II haya notificado la información necesaria para el establecimiento de un procedimiento de cooperación administrativa, de acuerdo con los artículos 63 a 65 del Reglamento (CEE) nº 2454/93, dicha información se publicará en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) nº 1859/93 y (CE) nº 544/97 en la fecha indicada en el párrafo segundo del artículo 13.

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a partir del 1 de junio de 2001. No obstante, no se aplicará a los despachos a libre práctica efectuados al amparo de los certificados de importación expedidos en virtud del Reglamento (CE) nº 1104/2000 antes de esa fecha. Los Reglamentos contemplados en el artículo 12 seguirán siendo aplicables a estos despachos a libre práctica.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Contingentes arancelarios abiertos en aplicación de la Decisión 2001/404/CE para las importaciones de ajos del código NC 0703 20 00

(en toneladas)

Orígenes	Número de orden	Contingentes				
		trimestre 1 (junio/agosto)	trimestre 2 (septiembre/noviembre)	trimestre 3 (diciembre/febrero)	trimestre 4 (marzo/mayo)	Total
Argentina	09.4104	—	—	13 700	5 447	19 147
China	09.4105	3 600	3 600	3 000	3 000	13 200
Todos los demás terceros países	09.4106	1 344	2 800	1 327	552	6 023
Total	—	4 944	6 400	18 027	8 999	38 370

ANEXO II

Lista de terceros países a los que se hace referencia en el artículo 9

Líbano

Irán

Emiratos Árabes Unidos

Vietnam

Malasia

REGLAMENTO (CE) Nº 1048/2001 DE LA COMISIÓN
de 30 de mayo de 2001
por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 624/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1411/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 998/2001 ⁽⁶⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplica-

bles a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes.

- (2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de mayo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.
⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.
⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.
⁽⁴⁾ DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.
⁽⁵⁾ DO L 161 de 1.7.2000, p. 22.
⁽⁶⁾ DO L 139 de 23.5.2001, p. 12.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de mayo de 2001, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del código NC 1702 90 99

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	25,94	3,50
1701 11 90 ⁽¹⁾	25,94	8,56
1701 12 10 ⁽¹⁾	25,94	3,37
1701 12 90 ⁽¹⁾	25,94	8,13
1701 91 00 ⁽²⁾	31,73	9,37
1701 99 10 ⁽²⁾	31,73	4,85
1701 99 90 ⁽²⁾	31,73	4,85
1702 90 99 ⁽³⁾	0,32	0,34

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10.4.1968, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21.4.1972, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 1049/2001 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 30 de mayo de 2001
relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, el apartado 2 de su artículo 255,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Tratado de la Unión Europea introduce el concepto de apertura en el párrafo segundo de su artículo 1, en virtud del cual el presente Tratado constituye una nueva etapa en el proceso creador de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa, en la cual las decisiones serán tomadas de la forma más abierta y próxima a los ciudadanos que sea posible.
- (2) La apertura permite garantizar una mayor participación de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones, así como una mayor legitimidad, eficacia y responsabilidad de la administración para con los ciudadanos en un sistema democrático. La apertura contribuye a reforzar los principios de democracia y respeto de los derechos fundamentales contemplados en el artículo 6 del Tratado UE y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (3) En las conclusiones de las reuniones del Consejo Europeo de Birmingham, de Edimburgo y de Copenhague se subrayó la necesidad de garantizar una mayor transparencia en el trabajo de las instituciones de la Unión. El presente Reglamento consolida las iniciativas ya adoptadas por las instituciones con vistas a aumentar la transparencia del proceso de toma de decisiones.
- (4) El presente Reglamento tiene por objeto garantizar de la manera más completa posible el derecho de acceso del público a los documentos y determinar los principios generales y los límites que han de regularlo de conformidad con el apartado 2 del artículo 255 del Tratado CE.
- (5) Habida cuenta de que el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica no contienen disposiciones en materia de acceso a los documentos, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, de conformidad con la Declaración nº 41 aneja al Acta final del Tratado de Amsterdam, deben inspirarse en el presente Reglamento en lo relacio-

nado con los documentos relativos a las actividades a que se refieren ambos Tratados.

- (6) Se debe proporcionar un mayor acceso a los documentos en los casos en que las instituciones actúen en su capacidad legislativa, incluso por delegación de poderes, al mismo tiempo que se preserva la eficacia de su procedimiento de toma de decisiones. Se debe dar acceso directo a dichos documentos en la mayor medida posible.
- (7) De conformidad con el apartado 1 del artículo 28 y con el apartado 1 del artículo 41 del Tratado UE el derecho de acceso es asimismo de aplicación a los documentos referentes a la política exterior y de seguridad común y a la cooperación policial y judicial en materia penal. Cada institución debe respetar sus normas de seguridad.
- (8) Con objeto de garantizar la plena aplicación del presente Reglamento a todas las actividades de la Unión, las agencias creadas por las instituciones deben aplicar los principios establecidos en el presente Reglamento.
- (9) Por razón de su contenido altamente sensible, determinados documentos deben recibir un tratamiento especial. Las condiciones en las que el Parlamento Europeo será informado del contenido de dichos documentos deben establecerse mediante acuerdo interinstitucional.
- (10) Con objeto de aumentar la apertura de las actividades de las instituciones, conviene que el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión permitan el acceso no solamente a los documentos elaborados por las instituciones, sino también a los documentos por ellas recibidos. Al respecto, se recuerda que la Declaración nº 35 aneja al Acta final del Tratado de Amsterdam prevé que un Estado miembro podrá solicitar a la Comisión o al Consejo que no comunique a terceros un documento originario de dicho Estado sin su consentimiento previo.
- (11) En principio, todos los documentos de las instituciones deben ser accesibles al público. No obstante, deben ser protegidos determinados intereses públicos y privados a través de excepciones. Conviene que, cuando sea necesario, las instituciones puedan proteger sus consultas y deliberaciones internas con el fin de salvaguardar su capacidad para ejercer sus funciones. Al evaluar las excepciones, las instituciones deben tener en cuenta los principios vigentes en la legislación comunitaria relativos a la protección de los datos personales, en todos los ámbitos de actividad de la Unión.
- (12) Todas las normas relativas al acceso a los documentos de las instituciones deben ser conformes al presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO C 177 E de 27.6.2000, p. 70.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 3 de mayo de 2001 (aún no publicado en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 28 de mayo de 2001.

- (13) Con objeto de garantizar el pleno respeto del derecho de acceso, debe aplicarse un procedimiento administrativo de dos fases, ofreciendo la posibilidad adicional de presentar recurso judicial o reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo.
- (14) Conviene que cada institución adopte las medidas necesarias para informar al público de las nuevas disposiciones vigentes y para formar a su personal a asistir a los ciudadanos en el ejercicio de los derechos reconocidos en el presente Reglamento. Con objeto de facilitar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos, cada institución debe permitir el acceso a un registro de documentos.
- (15) Aunque el presente Reglamento no tiene por objeto ni como efecto modificar las legislaciones nacionales en materia de acceso a los documentos, resulta no obstante evidente que, en virtud del principio de cooperación leal que preside las relaciones entre las instituciones y los Estados miembros, estos últimos deben velar por no obstaculizar la correcta aplicación del presente Reglamento y deben respetar las normas de seguridad de las instituciones.
- (16) El presente Reglamento debe aplicarse sin perjuicio del derecho de acceso a los documentos de que gozan los Estados miembros, las autoridades judiciales o los órganos de investigación.
- (17) En virtud del apartado 3 del artículo 255 del Tratado CE cada institución debe elaborar en su Reglamento interno disposiciones específicas sobre el acceso a sus documentos. En consecuencia, si es necesario, se debe modificar o derogar la Decisión 93/731/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, relativa al acceso del público a los documentos del Consejo ⁽¹⁾, la Decisión 94/90/CECA, CE, Euratom de la Comisión, de 8 de febrero de 1994, sobre el acceso del público a los documentos de la Comisión ⁽²⁾, la Decisión 97/632/CE, CECA, Euratom del Parlamento Europeo, de 10 de julio de 1997, relativa al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo ⁽³⁾ y las normas de confidencialidad de los documentos de Schengen.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El objeto del presente Reglamento es:

- a) definir los principios, condiciones y límites, por motivos de interés público o privado, por los que se rige el derecho de acceso a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (en lo sucesivo denominadas «las instituciones») al que se refiere el artículo 255 del Tratado

CE, de modo que se garantice el acceso más amplio posible a los documentos;

- b) establecer normas que garanticen el ejercicio más fácil posible de este derecho, y
- c) promover buenas prácticas administrativas para el acceso a los documentos.

Artículo 2

Beneficiarios y ámbito de aplicación

1. Todo ciudadano de la Unión, así como toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, tiene derecho a acceder a los documentos de las instituciones, con arreglo a los principios, condiciones y límites que se definen en el presente Reglamento.

2. Con arreglo a los mismos principios, condiciones y límites, las instituciones podrán conceder el acceso a los documentos a toda persona física o jurídica que no resida ni tenga su domicilio social en un Estado miembro.

3. El presente Reglamento será de aplicación a todos los documentos que obren en poder de una institución; es decir, los documentos por ella elaborados o recibidos y que estén en su posesión, en todos los ámbitos de actividad de la Unión Europea.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4 y 9, los documentos serán accesibles al público, bien previa solicitud por escrito, o bien directamente en forma electrónica o a través de un registro. En particular, de conformidad con el artículo 12, se facilitará el acceso directo a los documentos elaborados o recibidos en el marco de un procedimiento legislativo.

5. Se aplicará a los documentos sensibles, tal como se definen en el apartado 1 del artículo 9, el tratamiento especial previsto en el mismo artículo.

6. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de los derechos de acceso del público a los documentos que obren en poder de las instituciones como consecuencia de instrumentos de Derecho internacional o de actos de las instituciones que apliquen tales instrumentos.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) «documento», todo contenido, sea cual fuere su soporte (escrito en versión papel o almacenado en forma electrónica, grabación sonora, visual o audiovisual) referentes a temas relativos a las políticas, acciones y decisiones que sean competencia de la institución;

b) «terceros», toda persona física o jurídica, o entidad, exterior a la institución de que se trate, incluidos los Estados miembros, las demás instituciones y órganos comunitarios o no comunitarios, y terceros países.

⁽¹⁾ DO L 340 de 31.12.1993, p. 43. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/527/CE (DO L 212 de 23.8.2000, p. 9).

⁽²⁾ DO L 46 de 18.2.1994, p. 58. Decisión modificada por la Decisión 96/567/CE, CECA, Euratom (DO L 247 de 28.9.1996, p. 45).

⁽³⁾ DO L 263 de 25.9.1997, p. 27.

Artículo 4

Excepciones

1. Las instituciones denegarán el acceso a un documento cuya divulgación suponga un perjuicio para la protección de:

- a) el interés público, por lo que respecta a:
- la seguridad pública,
 - la defensa y los asuntos militares,
 - las relaciones internacionales,
 - la política financiera, monetaria o económica de la Comunidad o de un Estado miembro;

b) la intimidad y la integridad de la persona, en particular de conformidad con la legislación comunitaria sobre protección de los datos personales.

2. Las instituciones denegarán el acceso a un documento cuya divulgación suponga un perjuicio para la protección de:

- los intereses comerciales de una persona física o jurídica, incluida la propiedad intelectual,
- los procedimientos judiciales y el asesoramiento jurídico,
- el objetivo de las actividades de inspección, investigación y auditoría,

salvo que su divulgación revista un interés público superior.

3. Se denegará el acceso a un documento elaborado por una institución para su uso interno o recibido por ella, relacionado con un asunto sobre el que la institución no haya tomado todavía una decisión, si su divulgación perjudicara gravemente el proceso de toma de decisiones de la institución, salvo que dicha divulgación revista un interés público superior.

Se denegará el acceso a un documento que contenga opiniones para uso interno, en el marco de deliberaciones o consultas previas en el seno de la institución, incluso después de adoptada la decisión, si la divulgación del documento perjudicara gravemente el proceso de toma de decisiones de la institución, salvo que dicha divulgación revista un interés público superior.

4. En el caso de documentos de terceros, la institución consultará a los terceros con el fin de verificar si son aplicables las excepciones previstas en los apartados 1 o 2, salvo que se deduzca con claridad que se ha de permitir o denegar la divulgación de los mismos.

5. Un Estado miembro podrá solicitar a una institución que no divulgue sin su consentimiento previo un documento originario de dicho Estado.

6. En el caso de que las excepciones previstas se apliquen únicamente a determinadas partes del documento solicitado, las demás partes se divulgarán.

7. Las excepciones, tal y como se hayan establecido en los apartados 1, 2 y 3 sólo se aplicarán durante el período en que esté justificada la protección en función del contenido del documento. Podrán aplicarse las excepciones durante un período máximo de 30 años. En el caso de los documentos cubiertos por las excepciones relativas a la intimidad o a los intereses comerciales, así como en el caso de los documentos

sensibles, las excepciones podrán seguir aplicándose después de dicho período, si fuere necesario.

Artículo 5

Documentos en los Estados miembros

Cuando un Estado miembro reciba una solicitud de un documento que obre en su poder y que tenga su origen en una institución, consultará a la institución de que se trate para tomar una decisión que no ponga en peligro la consecución de los objetivos del presente Reglamento, salvo que se deduzca con claridad que se ha de permitir o denegar la divulgación de dicho documento.

Alternativamente, el Estado miembro podrá remitir la solicitud a la institución.

Artículo 6

Solicitudes

1. Las solicitudes de acceso a un documento deberán formularse en cualquier forma escrita, incluido el formato electrónico, en una de las lenguas a que se refiere el artículo 314 del Tratado CE y de manera lo suficientemente precisa para permitir que la institución identifique el documento de que se trate. El solicitante no estará obligado a justificar su solicitud.

2. Si una solicitud no es lo suficientemente precisa, la institución pedirá al solicitante que aclare la solicitud, y le ayudará a hacerlo, por ejemplo, facilitando información sobre el uso de los registros públicos de documentos.

3. En el caso de una solicitud de un documento de gran extensión o de un gran número de documentos, la institución podrá tratar de llegar a un arreglo amistoso y equitativo con el solicitante.

4. Las instituciones ayudarán e informarán a los ciudadanos sobre cómo y dónde pueden presentar solicitudes de acceso a los documentos.

Artículo 7

Tramitación de las solicitudes iniciales

1. Las solicitudes de acceso a los documentos se tramitarán con prontitud. Se enviará un acuse de recibo al solicitante. En el plazo de 15 días laborables a partir del registro de la solicitud, la institución o bien autorizará el acceso al documento solicitado y facilitará dicho acceso con arreglo al artículo 10 dentro de ese plazo, o bien, mediante respuesta por escrito, expondrá los motivos de la denegación total o parcial e informará al solicitante de su derecho de presentar una solicitud confirmatoria conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.

2. En caso de denegación total o parcial, el solicitante podrá presentar, en el plazo de 15 días laborables a partir de la recepción de la respuesta de la institución, una solicitud confirmatoria a la institución con el fin de que ésta reconsidere su postura.

3. Con carácter excepcional, por ejemplo, en el caso de que la solicitud se refiera a un documento de gran extensión o a un gran número de documentos, el plazo previsto en el apartado 1 podrá ampliarse en 15 días laborables, siempre y cuando se informe previamente de ello al solicitante y se expliquen debidamente los motivos por los que se ha decidido ampliar el plazo.

4. La ausencia de respuesta de la institución en el plazo establecido dará derecho al solicitante a presentar una solicitud confirmatoria.

Artículo 8

Tramitación de las solicitudes confirmatorias

1. Las solicitudes confirmatorias se tramitarán con prontitud. En el plazo de 15 días laborables a partir del registro de la solicitud, la institución o bien autorizará el acceso al documento solicitado y facilitará dicho acceso con arreglo al artículo 10 dentro de ese mismo plazo, o bien, mediante respuesta por escrito, expondrá los motivos para la denegación total o parcial. En caso de denegación total o parcial deberá informar al solicitante de los recursos de que dispone, a saber, el recurso judicial contra la institución y/o la reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo, con arreglo a las condiciones previstas en los artículos 230 y 195 del Tratado CE, respectivamente.

2. Con carácter excepcional, por ejemplo, en el caso de que la solicitud se refiera a un documento de gran extensión o a un gran número de documentos, el plazo previsto en el apartado 1 podrá ampliarse en 15 días laborables, siempre y cuando se informe previamente de ello al solicitante y se expliquen debidamente los motivos por los que se ha decidido ampliar el plazo.

3. La ausencia de respuesta de la institución en el plazo establecido se considerará una respuesta denegatoria y dará derecho al solicitante a interponer recurso judicial contra la institución y/o reclamar ante el Defensor del Pueblo Europeo, con arreglo a las disposiciones pertinentes del Tratado CE.

Artículo 9

Tramitación de documentos sensibles

1. Se entenderá por «documento sensible» todo documento que tenga su origen en las instituciones o en sus agencias, en los Estados miembros, en los terceros países o en organizaciones internacionales, clasificado como «TRÈS SECRET/TOP SECRET», «SECRET» o «CONFIDENTIEL», en virtud de las normas vigentes en la institución en cuestión que protegen intereses esenciales de la Unión Europea o de uno o varios Estados miembros en los ámbitos a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 4, en particular la seguridad pública, la defensa y los asuntos militares.

2. La tramitación de las solicitudes de acceso a documentos sensibles, de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 7 y 8, estará a cargo únicamente de las personas autorizadas a conocer el contenido de dichos documentos. Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11, estas personas determinarán las referencias a los documentos sensibles que podrán figurar en el registro público.

3. Los documentos sensibles se incluirán en el registro o se divulgarán únicamente con el consentimiento del emisor.

4. La decisión de una institución de denegar el acceso a un documento sensible estará motivada de manera que no afecte a la protección de los intereses a que se refiere el artículo 4.

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que en la tramitación de las solicitudes relativas a los documentos sensibles se respeten los principios contemplados en el presente artículo y en el artículo 4.

6. Las normas relativas a los documentos sensibles establecidas por las instituciones se harán públicas.

7. La Comisión y el Consejo informarán al Parlamento Europeo sobre los documentos sensibles de conformidad con los acuerdos celebrados entre las instituciones.

Artículo 10

Acceso tras la presentación de una solicitud

1. El acceso a los documentos se efectuará, bien mediante consulta *in situ*, bien mediante entrega de una copia que, en caso de estar disponible, podrá ser una copia electrónica, según la preferencia del solicitante. Podrá requerirse al solicitante que corra con los gastos de realización y envío de las copias. Estos gastos no excederán el coste real de la realización y del envío de las copias. La consulta *in situ*, las copias de menos de 20 páginas de formato DIN A4 y el acceso directo por medios electrónicos o a través del registro serán gratuitos.

2. Si la institución de que se trate ya ha divulgado el documento y éste es de fácil acceso, la institución podrá cumplir su obligación de facilitar el acceso a los documentos informando al solicitante sobre la forma de obtenerlo.

3. Los documentos se proporcionarán en la versión y formato existentes (incluidos los formatos electrónicos y otros, como el Braille, la letra de gran tamaño o la cinta magnetofónica), tomando plenamente en consideración la preferencia del solicitante.

Artículo 11

Registros

1. Para garantizar a los ciudadanos el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en el presente Reglamento, cada institución pondrá a disposición del público un registro de documentos. El acceso al registro se debería facilitar por medios electrónicos. Las referencias de los documentos se incluirán en el registro sin dilación.

2. El registro especificará, para cada documento, un número de referencia (incluida, si procede, la referencia interinstitucional), el asunto a que se refiere y/o una breve descripción de su contenido, así como la fecha de recepción o elaboración del documento y de su inclusión en el registro. Las referencias se harán de manera que no supongan un perjuicio para la protección de los intereses mencionados en el artículo 4.

3. Las instituciones adoptarán con carácter inmediato las medidas necesarias para la creación de un registro que será operativo a más tardar el 3 de junio de 2002.

*Artículo 12***Acceso directo a través de medios electrónicos o de un registro**

1. Las instituciones permitirán el acceso directo del público a los documentos, en la medida de lo posible, en forma electrónica o a través de un registro, de conformidad con las normas vigentes de la institución en cuestión.
2. En particular, se debería facilitar el acceso directo a los documentos legislativos, es decir, documentos elaborados o recibidos en el marco de los procedimientos de adopción de actos jurídicamente vinculantes para o en los Estados miembros, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4 y 9.
3. Siempre que sea posible, se debería facilitar el acceso directo a otros documentos, en particular los relativos a la elaboración de políticas o estrategias.
4. En caso de que no se facilite el acceso directo a través del registro, dicho registro indicará, en la medida de lo posible, dónde están localizados los documentos de que se trate.

*Artículo 13***Publicación en el Diario Oficial**

1. Además de los actos contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 254 del Tratado CE y en el párrafo primero del artículo 163 del Tratado Euratom y sin perjuicio de los artículos 4 y 9 del presente Reglamento, se publicarán en el Diario Oficial los siguientes documentos:
 - a) las propuestas de la Comisión;
 - b) las posiciones comunes adoptadas por el Consejo conforme a los procedimientos previstos en los artículos 251 y 252 del Tratado CE, así como sus exposiciones de motivos, y las posiciones del Parlamento Europeo en dichos procedimientos;
 - c) las decisiones marco y las decisiones mencionadas en el apartado 2 del artículo 34 del Tratado UE;
 - d) los convenios celebrados por el Consejo con arreglo al apartado 2 del artículo 34 del Tratado UE;
 - e) los convenios firmados entre Estados miembros sobre la base del artículo 293 del Tratado CE;
 - f) los acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad o de conformidad con el artículo 24 del Tratado UE.
2. En la medida de lo posible, se publicarán en el Diario Oficial los siguientes documentos:
 - a) las iniciativas que presente al Consejo un Estado miembro en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 67 del Tratado CE o en el apartado 2 del artículo 34 del Tratado UE;
 - b) las posiciones comunes contempladas en el apartado 2 del artículo 34 del Tratado UE;

- c) las directivas distintas de las contempladas en los apartados 1 y 2 del artículo 254 del Tratado CE, las decisiones distintas de las contempladas en el apartado 1 del artículo 254 del Tratado CE, las recomendaciones y los dictámenes
3. Cada institución podrá establecer, en su Reglamento interno, los demás documentos que se publicarán en el Diario Oficial.

*Artículo 14***Información**

1. Cada institución tomará las medidas necesarias para informar al público de los derechos reconocidos en el presente Reglamento.
2. Los Estados miembros cooperarán con las instituciones para facilitar información a los ciudadanos.

*Artículo 15***Práctica administrativa en las instituciones**

1. Las instituciones establecerán buenas prácticas administrativas para facilitar el ejercicio del derecho de acceso garantizado por el presente Reglamento.
2. Las instituciones crearán un Comité interinstitucional encargado de examinar las mejores prácticas, tratar los posibles conflictos y examinar la evolución futura del acceso del público a los documentos.

*Artículo 16***Reproducción de documentos**

El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de las normas vigentes sobre los derechos de autor que puedan limitar el derecho de terceros a reproducir o hacer uso de los documentos que se les faciliten.

*Artículo 17***Informes**

1. Cada institución publicará anualmente un informe relativo al año precedente en el que figure el número de casos en los que la institución denegó el acceso a los documentos, las razones de esas denegaciones y el número de documentos sensibles no incluidos en el registro.
2. A más tardar el 31 de enero de 2004, la Comisión publicará un informe sobre la aplicación de los principios contenidos en el presente Reglamento y formulará recomendaciones que incluyan, si procede, propuestas de revisión del presente Reglamento y un programa de acción con las medidas que deban adoptar las instituciones.

*Artículo 18***Medidas de aplicación**

1. Cada institución adaptará su Reglamento interno a las disposiciones del presente Reglamento. Las adaptaciones surtirán efecto el 3 de diciembre de 2001.

2. En un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión examinará la conformidad del Reglamento (CEE, Euratom) n° 354/83 del Consejo, de 1 de febrero de 1983, relativo a la apertura al público de los archivos históricos de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica ⁽¹⁾ con el presente Reglamento, con el fin de garantizar la conservación y

el archivo de los documentos en las mejores condiciones posibles.

3. En un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión examinará la conformidad de las normas vigentes sobre el acceso a los documentos con el presente Reglamento.

*Artículo 19***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 3 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2001.

Por el Parlamento

La Presidente

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

B. LEJON

⁽¹⁾ DO L 43 de 15.2.1983, p. 1.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de mayo de 2001

por la que se modifica la Decisión 93/402/CEE relativa a las condiciones de policía sanitaria y a la certificación veterinaria requeridas para la importación de carnes frescas procedentes de países de América del Sur, para atender a la situación zoonosaria en Brasil y que modifica la Decisión 2001/388/CE por la que se modifica la Decisión 93/402/CEE, relativa a las condiciones de policía sanitaria y a la certificación veterinaria requeridas para la importación de carnes frescas procedentes de países de América del Sur, para atender a la situación zoonosaria en Uruguay

[notificada con el número C(2001) 1534]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/410/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 14 y 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 93/402/CEE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/388/CE ⁽⁴⁾, establece las condiciones zoonosarias y la certificación veterinaria aplicables a la importación de carnes frescas procedentes de Colombia, Paraguay, Uruguay, Brasil Chile y Argentina.
- (2) A la hora de importar carne fresca habrán de tener en cuenta las diferentes situaciones epidemiológicas que prevalecen en los países considerados, y en las distintas partes de sus territorios.
- (3) Las autoridades veterinarias competentes de los correspondientes países deben confirmar que en sus países o regiones no se han registrado, durante al menos doce meses, casos de peste bovina ni de fiebre aftosa; además, las autoridades veterinarias responsables en los correspondientes países deben comprometerse a notificar a la Comisión y a los Estados miembros, en un plazo de veinticuatro horas, mediante fax, télex o telegrama, la

confirmación de la aparición de cualquiera de las enfermedades anteriormente citadas o la modificación de la política de vacunación contra las mismas.

- (4) La región de Rio Grande do Sul quedó libre de fiebre aftosa y se interrumpió la vacunación en mayo de 2000; no obstante, el 9 de mayo de 2001 las autoridades competentes de Brasil confirmaron dos focos de fiebre aftosa en esta región y actualmente se está llevando a cabo una vacunación de emergencia.
- (5) Para evitar la propagación de la enfermedad, las autoridades competentes de Brasil ha iniciado un programa de vacunación de los animales bovinos en toda la región.
- (6) Es necesario suspender las importaciones a la Comunidad Europea de carne fresca de animales sensibles a la fiebre aftosa procedentes de Rio Grande do Sul, pero pueden autorizarse las importaciones procedentes de esta región de carne deshuesada producida y certificada de conformidad con los requisitos de la Decisión 93/402/CEE, producida hasta el 9 de mayo inclusive.
- (7) Siempre que las autoridades de Brasil informen de que ha finalizado el programa de vacunación y de que la enfermedad está bajo control, la presente Decisión se revisará con el objetivo de reanudar las importaciones de carne fresca deshuesada treinta días después de que finalice el programa de vacunación.
- (8) Tras la última modificación de la Decisión 93/402/CEE mediante la Decisión 2001/388/CE relativa a la suspensión de importaciones a la Comunidad Europea de carne fresca procedente de Uruguay es necesario aclarar que la prohibición no incluye la carne de caballo.

⁽¹⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

⁽³⁾ DO L 179 de 22.7.1993, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 137 de 19.5.2001, p. 33.

- (9) Procede modificar en consonancia las Decisiones 93/402/CEE y 2001/388/CE.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Estados miembros no autorizarán las importaciones de carne fresca de animales sensibles a la fiebre aftosa procedentes de Rio Grande do Sul en Brasil y la Decisión 93/402/CEE quedará modificada como sigue:

El anexo I se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

No obstante lo previsto en el artículo 1, los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne fresca deshuesada procedente de Rio Grande do Sul de animales sacrificados hasta el 9 de mayo de 2001 inclusive y certificada de conformidad con los requisitos de la Decisión 93/402/CEE.

Artículo 3

El artículo 2 de la Decisión 2001/388/CE se modificará añadiendo las palabras «de animales sensibles a la fiebre aftosa» tras las palabras «cualquier tipo de carne fresca» en la letra a) del apartado 1, tras las palabras «carne fresca deshuesada y despojos» en la letra b) del apartado 1, y tras las palabras «carne fresca sin deshuesar y despojos» en el apartado 2.

Artículo 4

La presente Decisión se revisará a la luz de la evolución de la situación.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO I

DESCRIPCIÓN DE LOS TERRITORIOS DE AMÉRICA DEL SUR A EFECTOS DE LA CERTIFICACIÓN ZOOSANITARIA

País	Territorio		Descripción del territorio
	Código	Versión	
Argentina	AR D	01/2001	Todo el país
Brasil	BR	01/93	Todo el país
	BR-1	01/2001	Estados de: Paraná, Minas Gerais, (excepto las delegaciones regionales de Oliveira, Passos, São Gonçalo de Sapucaí, Setelagoas y Bambuí), São Paulo, Espírito Santo, Mato Grosso do Sul (excepto los municipios de Sonora, Aquidauana, Bodoquena, Bonito, Caracol, Coxim, Jardim, Ladario, Miranda, Pedro Gomes, Porto Murtinho, Rio Negro, Rio Verde do Mato Grosso y Corumbá), Santa Catarina Goias y las unidades regionales de Cuiabá (excepto los municipios de San Antonio de Leverger, Nossa Senhora do Livramento, Pocone y Barão de Melgaço), Caceres (excepto el municipio de Caceres), Lucas do Rio Verde, Rondonopolis (excepto el municipio de Itiquiora), Barra do Garças y Barra do Bugres en Mato Grosso
Chile	CL	01/93	Todo el país
Colombia	CO	01/93	Todo el país
	CO-1	01/93	Zona comprendida dentro de los siguientes límites: desde la confluencia de los ríos Murrí y Atrato, siguiendo el curso de este último hasta su desembocadura en el océano Atlántico; desde este punto hacia la frontera con Panamá, a lo largo de la costa atlántica hasta Cabo Tiburón; desde ahí hasta el océano Pacífico, siguiendo la frontera entre Colombia y Panamá; desde este punto hasta la desembocadura del río Valle siguiendo la costa del Pacífico, y de ahí, en línea recta, de vuelta a la confluencia de los ríos Murrí y Atrato
	CO-2	01/93	Municipios de Arboletas, Necoclí, San Pedro de Urabá, Turbo, Apartadó, Chigorodó, Mutatá, Dabeira, Uramita, Murindo, Riosucio (ribera derecha del río Atrato) y Frontino
	CO-3	01/93	Zona comprendida dentro de los siguientes límite: desde la desembocadura del río Sinú en el océano Atlántico, remontándolo hasta su nacimiento en el Alto Paramillo; desde este punto hasta Puerto Rey en el océano Atlántico, siguiendo la frontera entre los departamentos de Antioquía y Córdoba, y desde este punto hasta la desembocadura del río Sinú, siguiendo la costa Atlántica
Paraguay	PY	01/93	Todo el país
Uruguay	UY	01/2001	Todo el país»

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1008/2001 de la Comisión, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías percederas**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 140 de 24 de mayo de 2001)

En la página 26, en el anexo, en el epígrafe 2.70.2, «Monreales y satsumas, ex 0805 20 30», en la cuarta columna, en la línea correspondiente a la letra a):

en lugar de: «100,308»,

léase: «100,08».

Corrección de errores de la Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la incineración de residuos

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 332 de 28 de diciembre de 2000)

En la página 108, en el anexo IV, en la segunda columna, en el punto 11, «Dioxinas y furanos, definidos como la suma de los distintos furanos y dioxinas evaluados con arreglo al anexo I»:

en lugar de: «0,3 mg/l»,

léase: «0,3 ng/l.».

En la página 110, en el anexo V, en la letra c), en el cuadro:

a) en la tercera entrada de la segunda columna:

en lugar de: «total 0,05 mg/m³»,

léase: «total 0,5 mg/m³»;

b) en la tercera entrada de la tercera columna:

en lugar de: «total 0,1 mg/m³ (*)»,

léase: «total 1 mg/m³ (*)».
